

49142/B

HESPERIA
LIBROS HISPANICOS
PLAZA JOSE ANTONIO, 10
ZARAGOZA

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE APRUEBAN Y MANDAN OBSERVAR
las Ordenanzas generales formadas para el régi-
men escolástico y económico de los Reales Cole-
gios de Cirugía, y para el gobierno de esta
Facultad en todo el reyno.



MADRID

POR IBARRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

1817.

WELLS FARGO

DE 2 1900

WELLS FARGO BANK

TO THE ORDER OF THE
CASHIER
WELLS FARGO BANK
SAN FRANCISCO, CALIF.



332330

DON CÁRLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los

que ahora son como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas de cualquier grado, estado ó condicion que sean á quienes lo contenido en esta mi cédula toca, ó tocar puede en cualquier menera; SABED: Que la necesidad absoluta de Cirujanos habiles para el servicio de mis tropas de mar y tierra, y de los pueblos de mis dominios, motivó el establecimiento de los Colegios de Cirugía de Cádiz y Barcelona, principalmente para proveer al ejército y armada de buenos profesores, y el de San Carlos de Madrid para que sus discípulos se destinasen en lo interior del reyno, donde no podia llegar el fruto de los dos primeros, á causa del gran número de facultativos que son precisos para la asistencia de los pueblos: pero la experiencia ha demostrado que el referido Colegio de San Carlos no es suficiente por sí solo á llenar este objeto; y por tanto, á representacion de mi Real Junta superior gubernativa de los Colegios de Cirugía que para el régimen escolástico y económico de estos tuve á bien crear por mi Real decreto de diez y ocho de abril de mil setecientos noventa y cinco, determiné en doce de marzo de mil setecientos noventa y nueve la ereccion de otros dos Colegios, habiendo fixa-

do su establecimiento en veinte de abril del mismo año en las ciudades de Burgos y de Santiago, como los puntos mas proporcionados á este fin; y dispuse al mismo tiempo que los exâmenes de Cirujanos y de los ramos subalternos de la Cirugía se hiciesen exclusivamente en los expresados Reales Colegios, cuya facultad tenia el de Barcelona por sus Ordenanzas de mil setecientos setenta y quatro, y mil setecientos noventa y cinco, anulando de consiguiente la Audiencia de Cirugía del Proto-medicato, respecto de que hallándose inhibida de conocer en asuntos contenciosos por mi Real cédula de doce de mayo de mil setecientos noventa y siete, sus individuos tenían solamente el cargo de exâminar, cuya inhibicion hice extensixa á las Audiencias de Medicina y de Farmacia por mi Real cédula de veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos y uno, porque los únicos objetos de los Profesores deben ser el cuidado de la salud pública, y el gobierno puramente escolástico y económico de su respectiva Facultad, quedando al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos el conocimiento de los asuntos contenciosos, y oyendo en los que fuere necesario á los Profesores, como se executa en las demas ciencias

y artes. Todas estas disposiciones las corroboro, apruebo y ratifico de nuevo: y respecto de la que la Real Junta superior gubernativa de los Colegios de Cirugía ha de continuar conociendo con total independendencia y absoluta separacion en todo lo concerniente á la enseñanza y gobierno económico de su Facultad, segun lo dispuesto en mi citada cédula de veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos y uno, consecuente á mi Real órden de veinte y seis de marzo del mismo año, me ha hecho presente, que á fin de que el régimen de la Cirugía en mis dominios sea uniforme y cual corresponde, no habiendo un código que las abrace segun este nuevo plan, correspondia que se recopilasen todas las órdenes, leyes y decretos relativos á la Facultad de Cirugía, y se estableciesen las reglas que no se hallasen prevenidas para su mas acertado gobierno escolástico y económico: y habiéndomelas presentado, he venido en aprobarlas, y mandar que se observen puntual y rigurosamente, segun y como se contienen en las siguientes Ordenanzas.

ORDENANZAS GENERALES

PARA EL RÉGIMEN ESCOLÁSTICO Y ECONÓMICO
de los Reales Colegios de Cirugía , y para el
gobierno de esta Facultad en todo
el reyno.

CAPÍTULO PRIMERO.

*De la via reservada por donde debe hacerse
presente todo lo que corresponda al gobierno
escolástico y económico de la Cirugía.*

ARTÍCULO I.

Todos los asuntos pertenecientes á la enseñanza y gobierno de la Cirugía en mis dominios me los hará presentes la Junta superior gubernativa por la via reservada de Gracia y Justicia, baxo cuya dependencia correrá la expresada Junta , así como los Reales Colegios de Cirugía de Madrid, Barcelona, Burgos y Santiago, y los que en adelante tuviere Yo á bien establecer ; y por el mismo ministerio se expedirán ahora y en lo sucesivo todas las Reales resoluciones relativas á esta Facultad , por ser conveniente y aun necesario, que para su mas acertado régimen, que debe ser uniforme en todas las escuelas, versen sus asuntos y dependencias por un solo y único conducto.

2.

Pero las propuestas de los profesores del ejército se dirigirán , con lo demas concerniente á ellos como hasta aquí, por el Ministerio de Guerra , por el cual se despacharán los nombramientos y providencias respectivas á dicho ramo de profesores de ejército, para cuyo régimen en lo sucesivo me hará presente mi Real Junta superior gubernativa el reglamento que deba observarse , con motivo del nuevo sistema que se establece en estas Ordenanzas para el gobierno de la Cirugía y su enseñanza , á fin de proporcionar el mejor servicio de mis tropas en este punto.

CAPITULO II.

De la Real Junta superior gubernativa, sus prerogativas y facultades.

ARTÍCULO I.

Esta Real Junta se ha de componer de cinco vocales, (*) cuyas plazas estarán anexas á los cinco primeros Cirujanos de Cámara con ejercicio, (**) que al presente son D. Antonio de Gimbernát, D. Leonardo de Galli, D. Francisco Vulliez, D. José Queraltó y D. Ignacio Lacaba, debiendo ser, como tales individuos de la Junta, iguales en todo, y con iguales preeminencias, prerogativas y facultades, sin otra distincion que la de nombrarse unos despues de otros, y ocupar sus asientos en la Junta por el orden de antigüedad que tuvieren de Cirujanos de mi Real Cámara: y es mi voluntad que á esta Junta se la dé el tratamiento de Señoría (***) en todas mis Reales órdenes, oficios y representaciones, pues en todos los escritos debe hablarse con ella, y no con in-

(*) Por Real orden de 21 de Enero de 1816 se sirvió S. M. declarar Protector de la Facultad de Cirugía y de su Real Junta Superior gubernativa al Serenísimo Señor Infante Don Antonio.

(**) En adelante solo podrán ser vocales de esta Real Junta, segun S. M. se ha servido determinarlo por Real resolucion de 17 de Agosto de 1817, los Cirujanos de Cámara con ejercicio que hubiesen estudiado con los requisitos, y recibido los grados literarios conforme al plan de esta Ordenanza, en atencion á que la Junta se halla encargada de dirigir la enseñanza de la Facultad, y á que sus vocales tienen declarada la condecoracion que se expresa en la siguiente nota.

(***) Atendiendo S. M. á la importancia de la Facultad de Cirugía igualmente que de las de Medicina y Farmacia, y á que para su exácto desempeño se requiere la reunion de vastos conocimientos científicos que no pueden adquirirse sino mediante una larga carrera literaria y de un estudio profundo y continuado, y deseando dar una prueba del aprecio que le merecen estas Facultades por el interesante servicio que hacen á la humanidad doliente, en Real orden de 23 de Mayo de 1817, se sirvió conceder el tratamiento de Señoría, de palabra y por escrito, á los voca-

dividuo alguno en particular, poniéndoles la dirección:
A la Junta gubernativa de Cirugía.

2.

La misma Junta será la cabeza y gefe de la Facultad de Cirugía en todos mis dominios, y como á tal la estarán sujetos y subordinados los Colegios, sus Vicedirectores, Catedráticos y demas empleados en ellos, y los profesores de dicha Facultad ó de alguna de sus partes en cuanto sea perteneciente á su ejercicio.

3.

Así como á la Junta en cuerpo, deberán guardar á cada uno de sus vocales en particular los expresados Colegios y Profesores la subordinacion, decoro y respeto que les corresponde: y cuando cualquiera de los vocales de la Junta se hallase en alguno de los Reales Colegios ocupará el primer asiento, y llevará la primera voz y voto en todos sus actos públicos y privados, en el concepto de que reasumirá las facultades de Vicedirector; y estando dos ó mas vocales juntos en cualquiera de dichos Colegios, tendrán sus asientos, voz y voto preferentes á los Catedráticos, según el orden de antigüedad de miembros de la Junta.

4.

Obedecerán puntualmente las órdenes que les comunicase la Real Junta superior gubernativa los Colegios, Catedráticos y demas dependientes de ellos; pero cuando tuvieren motivos justos que impidan su cumplimiento, lo representarán á la misma Junta, y esta me lo consultará para que se lleven á efecto ó se moderen sus providencias, que nunca podrá darlas contra lo prevenido en esta Ordenanza. Pero mando que ningun cuerpo ó subalterno de la Junta, sea de la clase que fuere, obedezca orden alguna que le diese cualquiera individuo de ella en

les de esta Real Junta, como tambien á los de las de Medicina y Farmacia, pues ascienden á estos destinos en justa recompensa de sus servicios y de sus méritos literarios.

particular, para evitar la confusion y desórden que de lo contrario se ha experimentado; declarando como declaro que solo la Junta en cuerpo, y ningun vocal de ella particularmente por pretexto alguno, podrá providenciar en cuanto sea concerniente al régimen literario, gubernativo y económico de la Facultad y de la misma Junta, y de todas sus dependencias: sobre cuya observancia hago el mas estrecho encargo á todos los vocales de ella, esperando que se portarán de modo que no comprometerán la sumision de los dependientes de este cuerpo obligándoles á quebrantar mi soberana voluntad.

5.

La Junta no podrá alterar el plan de enseñanza sin consultar primero á todos los Reales Colegios; pero en caso que estos, ó la mayor parte de ellos, fuesen de dictámen que deba hacerse alguna variacion, me lo expondrá con las razones en que se funde la utilidad del nuevo arreglo, para que con presencia de todo resuelva Yo lo que tuviere por mas conveniente.

6.

Cuidará con especialidad dicha Junta que la enseñanza sea exácta y uniforme en los Colegios de Cirugía, pues todos se han de gobernar por ella misma, que es el único cuerpo que puede dirigirlos con acierto, celando que se perfeccione segun los nuevos adelantamientos y descubrimientos que deben procurarse en esta facultad, y vigilando que dichos Colegios en general, y cada uno de sus catedráticos y demas empleados cumplan con las obligaciones que les fueren respectivas.

7.

Para tratar esta Junta los asuntos de su instituto tendrá dos sesiones en cada semana, que celebrará en su Secretaría los lunes y jueves, y si estos fueren festivos, en los dias inmediatos siguientes; acordando ademas, si las urgencias lo exígieren, sesiones extraordinarias que

señalará la misma Junta. Pero quando fuese necesario para el cumplimiento de alguna orden mia (en cuyo caso los pliegos llevarán un luego en la cubierta) el Secretario, que ha de recibir toda la correspondencia de la Junta , lo avisará al vocal mas antiguo de ella , para que señalando éste la hora en que haya de tenerse la Junta extraordinaria , lo participe aquel á los demas individuos , expresando en la esuela de aviso el motivo que la ocasiona.

8.

Las resoluciones de la Junta se pondrán en el mismo acto que se acuerden á continuacion de los expedientes sobre que recaigan , rubricándolas todos los vocales concurrentes ; y para que tengan la debida solemnidad y autenticidad se firmarán por el Secretario , que pondrá á la cabeza del acuerdo el dia en que se hace , anotando los individuos de la Junta que asistan á la sesion.

9.

Cuando algun vocal ú vocales de la Junta estuvieren ausentes de ésta , que tendrá sus sesiones en la Corte ó Sitios Reales donde Yo residiere , el Secretario , despues de haber enterado á la Junta de los expedientes , les pasará extractos de ellos , ilustrándolos con toda claridad para su mas acertada resolucion. Estos extractos irán acompañados de un índice que los exprese , y los dirigirá al vocal mas moderno , quien pondrá su dictamen rubricado á continuacion de cada uno de dichos extractos , y pasará al individuo que se le siga en antigüedad , que no se halláre donde la Junta ; el cual en seguida pondrá igualmente su dictámen que , si fuese conforme al del anterior , consistirá únicamente en su rúbrica á continuacion de la de éste : estos extractos se devolverán á la *Junta de Cirugia* , y el Secretario dará cuenta de todo para su resolucion en la primera que se celebre ; pero debe entenderse que los dictámenes se han de pedir á los vocales ausentes cuando se hallaren en Madrid ó Sitios Reales , de modo que puedan contestar por el parte.

10.

Las votaciones sobre los asuntos que trate la Junta se harán con tranquilidad y armonía, sin interrumpirse unos á otros, y por el orden inverso de antigüedad si son públicas: cuando los dictámenes se conformen, los vocales que se adhieran á ellos no añadirán nuevas razones para apoyarlos, á fin de evitar toda digresion y confusion; y será árbitro cualquiera individuo en exponer su parecer contrario, y de proponer libremente cuanto considere conveniente al mejor gobierno literario y económico de la Facultad, sin que nadie pueda impedirselo: y cuando los votos salgan empatados sobre cualquier asunto que se trate, se me hará presente por la Junta para mi soberana resolucion, pues siendo iguales todos los vocales, ninguno de ellos ha de tener voto de calidad.

11.

En los asuntos que se consultaren á mi Real persona deberán poner su dictámen á continuacion del de la pluralidad el vocal ó vocales que disintieren, y ésta rebatirá los votos de disenso, exponiendo las razones que tuviere para no variar el suyo; y no podrán aquellos repetir cosa alguna sobre lo que hubiesen dicho, despues de haberse impugnado por la pluralidad. Pero en los asuntos que la Junta acordare por sí se llevará á efecto lo que resolviese la pluralidad, poniendo á continuacion del de ésta su dictámen, que rubricarán el vocal ó vocales que disintieren; mas no se hará expresion de estos votos particulares en los oficios que se pasaren á los cuerpos ó individuos á quienes se dirigieren, y deberán firmarlos tambien los vocales que no convinieren con la resolucion de la pluralidad.

12.

Ningun individuo de la Junta firmará por sí solo representacion ú oficio alguno correspondientes al gobierno de la Facultad, debiendo tenerse por ilegales y no dárseles ningun valor á los que se recibieren en estos

términos. Los recursos ó representaciones que se dirijan á mi Real persona , y mis secretarios del despacho , á los tribunales superiores cuando se hable con ellos , y no por medio de sus secretarios , los oficios que se pasen á los Reales Colegios de Cirugía , y exhortos á las justicias y ayuntamientos , se firmarán por todos los individuos de la Junta que concurrieren á su acuerdo , estando la misma Junta formada , y no de otro modo , por si convinieren rectificar ó moderar alguna cláusula , á cuyo fin acordará sesiones extraordinarias siempre que sea necesario ; y todo lo demas se comunicará por el secretario , de acuerdo de la Junta , á cuya resolución , ó de la pluralidad en su caso , arreglará los oficios que firmare.

13.

La Junta ha de proponer todos los sugetos que hubieren de servir los empleos de su secretaría , y los de los Reales Colegios (excepto los de catedráticos que se han de dar por oposicion en los términos que se dirá en su lugar) para que con vista de las circunstancias de los que me consultare , sean nombrados por Mí si lo tuviese por conveniente.

14.

Los títulos de doctores , licenciados y bachilleres en Cirugía , los de cirujanos , sangradores y parteras que hayan de exercer en mis dominios , se expedirán exclusivamente por la Junta , firmándolos todos sus individuos que no estuvieren fuera de la Corte : y cuando se hallare alguno ausente de ella lo salvará el secretario de la propia Junta , quien los refrendará todos , y los sellará con el sello de la misma , que consistirá en un escudo de mis armas Reales con un lema que diga : *Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía.*

15.

Todas las solicitudes y representaciones que me hicieren los colegios , como tambien sus catedráticos y dependientes , y los profesores particulares relativas á la

14

Facultad, deberán dirigirse á mi Real persona por el conducto de esta Junta, la qual expondrá su dictámen sobre ellas, dando curso precisamente á todas aunque le parezcan infundadas.

16.

Los individuos de la Junta disfrutarán el sueldo que les está señalado de doce mil reales anuales (*) cada uno, y ninguno de ellos percibirá otro sueldo, sobresueldo, gratificacion, ó pension no estando expresamente concedido por mí en determinada Real órden; sin que para lo contrario sea ni pueda ser de consideracion ni de valor alguno el pretexto de haberlo gozado sus antecesores, pues esto no debe servir de exemplar.

17.

La Junta tendrá facultad de extraer del fondo de la Cirugía, al principio de cada año ó de cada semestre, aquella cantidad que prudentemente juzgue podrá invertirse en sus gastos de estrados, de que deberá darme cuenta anualmente, así como de todos los demas que se hagan en los Reales Colegios, para que Yo me halle enterado de la justa y equitativa inversion que se haga de los caudales que tengo destinados al fomento de la facultad de Cirugía.

CAPÍTULO III.

De la Secretaría de la Real Junta.

ARTICULO I.

La Real Junta superior gubernativa tendrá un Secretario que asista á todas sus sesiones para extender, auto-

(*) En atencion á que son iguales las facultades de Medicina y Cirugía, por Real órden de 30 de Diciembre de 1816 se sirvió S. M. mandar que los individuos de esta Real Junta gocen el mismo sueldo que los de la de Medicina.

rizar y comunicar sus deliberaciones y acuerdos, como queda prevenido; y será de su obligacion instruir todos los expedientes que hayan de tratarse en la Junta segun los antecedentes que hubiere, ó lo que por Mí se hallase prevenido respectivamente en el asunto. Y prohibo absolutamente que el Secretario despache, consulte ó disponga negocio alguno con cualquiera individuo particular de la Junta, sea el que fuere, pues solo ha de dar cuenta en la Junta, estando formada, de todos los asuntos que por ella deban tratarse ó resolverse.

2.

El Secretario de la Junta estará autorizado para los asuntos pertenecientes á esta, como si fuese un escribano público y Real; y por consiguiente todas sus certificaciones, que no deberá dar sin expreso decreto de la Junta selladas con el sello de la misma, tendrán en todos mis tribunales y juzgados, judicial y extrajudicialmente, la misma fe y crédito que se da á los testimonios ó certificados de cualquier escribano público.

3.

Ha de cuidar el Secretario de la Junta del buen orden de los expedientes y papeles de esta, que han de estar á su cargo y responsabilidad, colocándolos segun sus clases y séries de años, y llevando por el mismo orden un registro ó inventario para su mas pronto y fácil hallazgo, y para que por su salida ó fallecimiento puedan entregarse con mayor comodidad y prontitud al que le suceda, haciéndole formal entrega de toda la Secretaría por medio de dicho inventario.

4.

Recibirá toda la correspondencia de la Junta, á la cual se ha de dirigir como queda expresado en el artículo 7 del capítulo II, con el sobrescrito en la cubierta que diga: *A la Real Junta gubernativa de Cirugia*, no pudiendo abrir los pliegos que llegaren á sus manos en estos

términos sino cuando la Junta esté formada; y llevará la intervencion de los gastos que se hagan por este motivo, de todos los que la misma Junta y su Secretaría tengan precision de executar para el desempeño de sus respectivas obligaciones, y de los demas que ocurran por razon de los conocidos con la nominacion de gastos de estrados; todos los cuales se pagarán del fondo comun de la Facultad, presentando cuenta individual de ellos. (*)

5.

Ademas de los libros en que se registren los títulos y diplomas que despache la Junta, tendrá uno en que se trasladen todas mis Reales resoluciones, que hagan regla general sobre lo prevenido en esta Ordenanza, y otro para copiar las providencias que la Junta tomase en cosas puramente accidentales que deban observarse en los Reales Colegios por razon de la localidad de su establecimiento.

6.

Cuidará el Secretario de la impresion de los títulos y diplomas que ha de despachar la Junta; y estos impresos, así como los libros y los sellos de la misma, los tendrá á su cargo baxo de llave con la mayor reserva, para evitar los daños y perjuicios que de lo contrario podian seguirse, siendo responsable de los que sucedan por su omision.

7.

No podrá dar papel alguno de los que tuviere á su cargo sin una orden expresa de la Junta; pero á los individuos de ella les franqueará las copias simples que le pidieren, pues para certificarlas ha de preceder precisamente decreto expreso de la propia Junta.

(*) Habiéndose servido S. M. establecer por Real orden de 23 de diciembre de 1815, contaduría y tesorería del fondo comun de la Cirugía, es del cargo del resorero llevar y dar esta cuenta con intervencion del contador.

8.

Para el empleo de Secretario se elegirá un sugeto de probidad y de inteligencia , para que pueda desempeñarle como corresponde : y en atencion á estas circunstancias , y á las obligaciones que se le imponen , disfrutará el sueldo de quince mil reales de vellon al año.

9.

Para tener la Secretaría en los Reales Sitios , á que debe seguir con la Junta , se tomará , pagandose del fondo de la Facultad , una habitacion donde pueda igualmente vivir el Secretario , á fin de que los papeles , de que es responsable , esten con la seguridad y resguardo que corresponde á su importancia.

10.

No pudiendo el Secretario desempeñar por sí solo todos los asuntos que se ponen á su cargo , tendrá dos oficiales que le ayuden y sean de probidad y confianza , los quales le substituirán por este órden en ausencias y enfermedades , con la dotacion el primero de ochocientos ducados anuales , y seiscientos el segundo ; y habrá tambien un portero para todo lo que ocurra propio del desempeño de este destino á la Junta y su secretaria , disfrutando el sueldo de quatrocientos ducados al año. Y respecto de que , como el Secretario , habrán de seguir los Sitios , se dará ademas del sueldo á cada uno de dichos oficiales y portero una gratificacion para los viages y casas en los sitios , proponiéndome la Junta la que estime arreglada para que Yo la señale , cuyo gasto se comprenderá en la cuenta de los de estrados.

11.

Quando vacáre alguno de estos empleos de Secretario , oficiales y portero , me propondrá la Junta los sugetos que juzgáre mas dignos é idóneos para desempeñarlos , siendo mi voluntad que continúen el Secretario y

Portero que actualmente sirven estos destinos, pues desde ahora los nombro para ellos, como tambien para el de oficial primero al que ha tenido y tiene el de escribiente, en atencion á que ha sido el primero y único que ha servido en la Junta con su nombramiento, y en remuneracion de haber sufrido el peso del trabajo con un sueldo muy limitado.

12.

Asistirán á la oficina todos los dias que no sean de precepto de nueve á una de la mañana, y por la noche dos horas despues de las primeras oraciones; pero en los casos de urgencia se mantendrán en la Secretaria todo el tiempo que fuere necesario, así como podrá dispensar la Junta de la asistencia por la noche cuando no hubiere necesidad.

CAPITULO IV.

Del fondo de la Cirugia y de su inversion.

ARTÍCULO I.

Para sostener y fomentar la enseñanza en los citados mis Colegios de Cirugia, y demas que con el tiempo convenga establecer, y para atender al gobierno de esta Facultad en mis dominios, se formará un fondo comun, que ha de estar ahora y en lo sucesivo baxo la direccion privada de la Real Junta superior gubernativa de Cirugia.

2.

Por dotacion fixa, permanente y perpetua de dicho fondo comun, vengo en señalar las asignaciones hechas que actualmente se perciben de mi Real Erario en virtud de mi Real orden de nueve de marzo de mil ochocientos, consecuente á otras de doce de marzo y veinte de abril de mil setecientos noventa y nueve; los depósitos de todos los grados de Doctores, Licenciados y Bachilleres

en Cirugía; y los títulos que se expidan de Cirujanos, Sangradores y Parteras para que puedan ejercer en todos y cualesquiera de los pueblos de mis Reynos: y otros cualesquiera derechos que tuvieren ahora ó adquiriesen en lo sucesivo la Facultad de Cirugía, y alguno ó algunos de los expresados Colegios establecidos, ó que en adelante se establecieren.

3.

En cada Colegio habrá un fondo particular de lo que produzcan los depósitos que se hagan en ellos, y otros cualesquiera artículos, suficiente para atender á sus gastos ordinarios; pero el fondo comun estará en el Colegio de San Carlos de Madrid. (*)

4.

Cuando algun Colegio no tuviere el caudal necesario para atender al pago de sus catedráticos y demas empleados, lo hará presente á la Junta superior gubernativa, la cual dispondrá que del fondo comun ó del particular de cualquier otra Colegio donde hubiere sobrantes se le remitan las cantidades que tuviere por conveniente.

5.

Este fondo se ha de emplear sola y precisamente en los objetos de enseñanza y gobierno de la Cirugía, y en pagar los sueldos á los individuos que se señalan en esta Ordenanza, los cuales con motivo ni pretexto alguno se podrán aumentar ni disminuir sin causas muy legítimas y expresa orden mia, como que estos caudales hacen parte de mi Real Hacienda, aunque con destino para los objetos expresados.

(*) En virtud de Real orden de 23 de diciembre de 1815 se crearon los empleos de contador y tesorero del fondo comun de la Cirugía, el cual, en su consecuencia, debe estar como está en la tesorería de la Real Junta Superior gubernativa de esta facultad.

6.

Tambien es mi voluntad que de este caudal que he señalado por fondo y dotacion de la Cirugía se paguen los gastos necesarios para compra de libros facultativos en todos los expresados Reales Colegios y demas que Yo tuviere á bien establecer en adelante; para los gabinetes anatómicos; y para todo lo que conduzca mediata ó inmediatamente á la instruccion de la Cirugía, y al aseo y decoro de las oficinas y edificios de cada establecimiento.

7.

Pero ningun Colegio podrá hacer gasto alguno extraordinario sin aprobacion de la Junta superior gubernativa, la cual, como que tiene exclusivamente á su cargo la direccion del fondo comun, sabrá si este podrá sufrir otros desembolsos que los ordinarios; cuidando que todos los colegios esten igualmente surtidos de cuanto les sea necesario al cumplimiento de su objeto, sin preferir unos á otros, pues como que todos deben tener un mismo encargo, y dirigirse uniformemente al fin de la enseñanza, han de ser en todo iguales, sin otra preferencia que ha de nombrarse unos despues de otros.

8.

Para conservar sus caudales habrá en cada Colegio un arca de tres llaves, que tendrán tres depositarios ó claveros, y lo serán siempre dos catedráticos, alternando todos por años en este encargo (excepto el Vicedirector, respecto de que por su empleo debe ser inmediato celador de los fondos), y el Secretario, á cuyo empleo estará anexo el cargo de depositario.

9.

Cuando hubiere de extraerse del arca cualquiera partida para el pago de los sueldos de los empleados en el Colegio, á cuyo fin cada uno formará su nómina mensualmente, para algun gasto extraordinario, ó para re-

mitir á otro Colegio, ó al fondo comun de la Facultad por disposicion de la Junta superior gubernativa, se juntarán los tres Depositarios, que contarán la partida que se extraiga, y el Secretario la sentará, con expresion del motivo por qué se hace, en el *Libro de salidas* que debe conservarse en la misma arca de tres llaves.

10.

Del mismo modo se pondrán en ella cada mes, al tiempo de hacer los pagos, las partidas que hubieren producido los exámenes ú otros arbitrios pertenecientes al Colegio; y estas partidas que se entraren en el arca se apuntarán igualmente por el Secretario en otro *Libro de entradas* que debe haber, y guardarse tambien dentro de ella, especificando de dónde proceden. Los tres Depositarios firmarán en los respectivos libros las partidas de entrada y salida en el mismo acto que se executare, debiendo preceder precisamente para uno y otro el conocimiento y acuerdo expreso del Colegio.

11.

La formalidad que queda prevenida será (ademas de su importancia y necesidad para la debida cuenta y razon de cada Colegio) muy conveniente y cómoda para que los Depositarios rindan sus cuentas, que se hará en la forma siguiente.

12.

Al fin de cada año, y pagados todos los gastos correspondientes á él, se juntarán los tres Depositarios, y formarán su cuenta con cargo y data, segun resulte de los libros de entradas y salidas expresados, con toda especificacion, poniendo por primera partida la exístencia ó remanente del año anterior, acompañando los recados de justificacion que acrediten las partidas de data, y figurando al pie de la cuenta en un resúmen general el cargo, data y exístencia en fin del año de que se rinde la cuenta, que firmarán dichos tres Depositarios.

13.

Formada así la cuenta, se entregará al Vicedirector, quien convocará inmediatamente á junta extraordinaria, á que deberán concurrir todos los Catedráticos que no sean depositarios, haciendo de Secretario en este acto el Bibliotecario ú otro Profesor del Colegio, y la exâminarán con todo cuidado y exâctitud; teniendo presente los recados de justificacion, los libros de entradas y salidas, y el de acuerdos del Colegio, en donde deben constar los que se hubiesen tomado en el particular, como tambien el de exámenes, pues de él resultará el número de los depósitos.

14.

Estando conformes y arregladas estas cuentas, pondrán al pie de ellas los Catedráticos y Secretario revisores una nota firmada por los mismos, expresando que las han encontrado corrientes, tanto en la legitimidad del cargo y data de las partidas que contengan, como en la suma de ellas; y con esta formalidad se dirigirán á la Junta superior gubernativa, haciendo el correspondiente acuerdo de este acto, en el cual se nombrarán los dos Catedráticos que hayan de desempeñar el cargo de Depositarios en el año entrante, y se les entregarán las llaves que han de tener á su cuidado, hecho el debido recuento de los caudales exîstentes.

15.

Luego que la Junta superior gubernativa haya recibido las cuentas de los Colegios, que deberán remitírseles precisamente en el mes de enero, tendrá una sesion extraordinaria para revisarlas con toda detencion y prolixidad, y hallándolas conformes, las pondrá el V. B.; y con un extracto ó resumen de todos, que manifieste el gasto, entrada y remanente que hubiere en el fondo comun de la Facultad, las pasará al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, mereciendo mi Real aprobacion, se comuniqué á dicha Junta con devolucion de las cuen-

tas, á fin de que las dirija á los Colegios, que las colocarán respectivamente por su órden en el arca de tres llaves, quedándose la Junta con un extracto del resultado de todas, igual á el que pase al Ministerio de Gracia y Justicia.

16.

Para que en el manejo del fondo comun de la Cirugía, de cuya subsistencia y equitativa inversion pende el sostenimiento de la mas arreglada enseñanza y gobierno de esta Facultad, se proceda con todas las cauciones y formalidades que exige su importancia, y la Junta superior gubernativa pueda con todo conocimiento informarse de la distribucion de estos caudales que he puesto á su cuidado; quiero que el Secretario de la misma Junta, sin otro sueldo ó emolumento que los que goce como tal Secretario de la misma Junta, sea tambien su Contador, para darla noticia de las existencias que hubiere en todo tiempo, y la exponga ántes de revisar las cuentas de los Colegios si están ó no conformes con sus asientos y las órdenes que deberá tener á la vista. (*)

17.

A fin de que dicho Secretario pueda llenar este nuevo cargo con la debida exactitud, tendrá como Contador un libro de cuenta y razon, en que sentará las entradas que corresponda haber mensualmente en los Colegios que cobran dotaciones por mi Real Erario ó por otras procedencias, y las que resultaren de los depósitos, llevando de todo una noticia puntual para cada Colegio; y otro en que apuntará las salidas ordinarias, como son las mensualidades que se paguen, de que debe tener noticia igualmente que de los gastos extraordinarios que ocurran en cada Colegio, pues se han de hacer con conocimiento y aprobacion de la Junta.

(*) Consiguiente á haberse establecido los empleos de contador y tesorero del fondo de la Cirugía por Real órden de 23 de diciembre de 1815, el cargo que se expresa en este artículo y en los dos siguientes del mismo capítulo debe desempeñarse por el contador.

Tambien será del cargo del propio Secretario formar la nómina mensual de los sueldos que gocen los individuos de la Real Junta y empleados en su Secretaría, incluyendo los sueldos y pensiones que pagaba el extinguido Proto-Cirujanato correspondientes á la Cirugía en la propia nómina que para su abono se pasará al Colegio de Madrid.

CAPITULO V.

Del Vicedirector y Catedráticos de los Reales Colegios , y sus respectivas obligaciones.

ARTÍCULO I.

En cada Colegio ha de haber nueve Catedráticos propietarios: los seis primeros de número, que han de tener cátedra fixa y permanente, y los otros tres supernumerarios (*) para suplir á aquellos en sus ausencias y enfermedades, reuniendo al mismo tiempo los empleos de Secretario, Bibliotecario y Director anatómico; y en todo lo demas, excepto en el sueldo que han de disfrutar, segun se expresa en el artículo 9. de este capítulo, han de ser absolutamente iguales á los Catedráticos de número, alternando con ellos en todos los actos del Colegio, tanto literarios, como económicos, juntas, exámenes de revalida, oposiciones, observaciones, censuras, visitas de hospitales, &c., y optarán por el orden de su antigüedad

(*) En Real orden de 7 de setiembre de 1816 se sirvió S. M. determinar que queden suprimidas por ahora las plazas de Catedráticos supernumerarios de los Colegios de Burgos y Santiago para el establecimiento de enseñanzas de Cirugía de segunda y tercera clase en los pueblos que tuvieren la proporcion conveniente, á fin de facilitar el estudio de la Cirugía á los que se dediquen á esta Facultad, pues solo podrán revalidarse en ella los que la estudiaren, conforme al plan prescrito en esta Ordenanza, en los Colegios establecidos y en los que deben establecerse.

á las plazas de Catedráticos propietarios en sus respectivos Colegios sin necesidad de nuevo Real decreto; siendo mi voluntad que los actuales Substitutos y Disectores anatómicos sean y se consideren desde la publicación de esta Ordenanza Catedráticos propietarios supernumerarios, con las prerogativas y opción que quedan expresadas.

2.

El Vicedirector ha de ser el primero de estos Catedráticos, los cuales ascenderán todos por el orden de su antigüedad á este empleo, dándome parte la Junta superior gubernativa, cuando vacare, del Catedrático á quien tocase ascender, para que Yo mande que se le expida mi Real nombramiento, según tengo dispuesto por orden de seis de febrero de mil setecientos noventa y siete, y goce el nombrado de las facultades y prerogativas que señala esta Ordenanza, con los honores de mi Cirujano de Cámara, que tuve á bien conceder á los Vicedirectores en la Ordenanza de veinte de junio de mil setecientos noventa y cinco, cuya gracia confirmo de nuevo.

3.

Cada Vicedirector en su respectivo Colegio hará las veces y representará la Real Junta superior gubernativa, y en esta consideración será respetado por los demás catedráticos y empleados del Colegio, de cuyo desempeño en sus respectivas obligaciones será responsable; y por tanto tendrá facultad de reprender y corregir los abusos que notare contrarios á las reglas que se fixan en esta Ordenanza, y á las providencias que para su más exacto cumplimiento tomare la Junta superior gubernativa, á la cual dará parte de cuanto ocurriere digno de su noticia.

4.

Aunque como gefe inmediato de la Escuela deberá corregir á cualquier individuo de ella que faltare en sus obligaciones, no lo executará en público, sino particu-

larmente con las prevenciones suaves que dicta la prudencia; y solo en caso de reincidir podrá amonestarlos en las juntas privadas del Colegio, siendo de esperar que por estos medios se consiga el fin que debe proponerse, de que todos cumplan con sus deberes en beneficio de la enseñanza y honor de la Escuela; pero si los excesos fuesen tales que exígiesen remedio mas eficaz, instruirá de todo á la Real Junta superior gubernativa, la cual, asegurada de los hechos por informes reservados, me lo hará presente, para que por Mí se prevenga la enmienda que deba imponerse.

5.

Presidirá el Vicedirector en todos los actos públicos y privados de su respectivo Colegio; y usando de la prudencia que debe ser inseparable de su carácter y empleo, podrá imponer silencio á los que se apartaren de los justos límites de la moderacion en sus disputas literarias ó dictámenes; pero no lo ejecutará con Profesor alguno estando explicando en la Cátedra, aunque en sus doctrinas mezclase otras que no correspondan á la instruccion de la Facultad, debiendo amonestarle reservadamente para que se arregle á dar las correspondientes á las materias de que esté encargado, ilustrándolas con los nuevos descubrimientos que debe adquirir con su aplicacion.

6.

Por conducto del Vicedirector deben remitir sus instancias á la Junta superior gubernativa los catedráticos y demas individuos de cada Colegio, ya sean dirigidas á mi Real persona, ó á la misma Junta, informando á esta del mérito que tuvieren dichas solicitudes, á las cuales por ningun motivo podrá dexar de dar curso.

7.

Debe vigilar el Vicedirector con particular cuidado que no falte la enseñanza diaria de las clases; y siempre que algun Catedrático de número se ausentase ó cayese

enfermo, de lo que deberá darle inmediatamente parte, ó cuando vacáre alguna cátedra, dispondrá que uno de los supernumerarios desempeñe la asignatura correspondiente; en el concepto de que no ha de permitir que los Catedráticos de número se escusen voluntariamente con ningun motivo ni pretexto especioso, pues siempre que nombre para substituir á un supernumerario, ha de mediar una causa ó impedimento justo y legítimo; y teniendo entendido que el Catedrático supernumerario Disector anatómico ha de suplir siempre la cátedra de Anatomía, como substituto nato de ella, y que en el caso de absoluta necesidad, que es posible, de que los Catedráticos supernumerarios esten substituyendo, y hubiese mas clase sin profesor que la explique, ha de mandar el Vicedirector que lo execute, no pudiendo hacerlo aquellos, uno de los de número, para que no haya la menor interrupcion en la enseñanza.

8.

En las ausencias y enfermedades del Vicedirector hará todas las funciones correspondientes á este empleo el Catedrático mas antiguo del Colegio que estuviese en aptitud para ello.

9.

Los Catedráticos han de tener por su única y privativa obligacion la enseñanza pública, posponiendo todo lo demas que no mire á este objeto; para cuyo fin y para su decente manutencion, gozarán de las dotaciones siguientes. Los Catedráticos de número del Colegio de Madrid, por consideracion á la mayor carestía de este pueblo, diez y ocho mil reales de vellon anuales, y doce mil los supernumerarios, en atención á que ademas ha de tener á su cargo, como queda expresado, los empleos de Disector anatómico, Bibliotecario y Secretario; y los Catedráticos de número de los Colegios de Barcelona, Burgos y Santiago doce mil reales, y los supernumerarios nueve mil, supuesto que han de reunir los mismos em-

pleos en sus respectivos Colegios que los del de Madrid. Los Vicedirectores gozarán, además de la dotacion señalada á los Catedráticos en sus respectivos Colegios, el sobresueldo de seis mil reales; pero conservando el que tienen los actuales.

I O.

Para que les sirva de texto en las lecciones que dieren á sus discípulos, se valdrán los Catedráticos de los autores clásicos que hubieren escrito con mas exâctitud de las materias propias de su enseñanza, mientras se arregla un curso completo de Cirugía; á cuyo fin mando que mi Real Junta superior gubernativa cuide con el mayor esmero y vigilancia de que todos los catedráticos de los colegios en el preciso término de un año, contado desde la publicacion de esta Ordenanza, la presenten los tratados de sus respectivas asignaturas.

I I.

Luego que la Junta haya recibido estos escritos, y los haya exâminado, remitirá los de cada asignatura á los Catedráticos que respectivamente las enseñen, y de quienes tenga mayor confianza en su mejor desempeño, para que confrontándose todos, redacten lo substancial en uno solo, poniéndole en estilo elemental, sencillo y metódico, á fin de que puedan imprimirse y servir de texto á los estudiantes en sus lecciones, y comentar sobre él los Catedráticos todo lo que conduzca á la mas fácil comprension de los discípulos, y á su mayor instruccion y aprovechamiento.

I 2.

Deberán cumplir los Catedráticos de estos Colegios, en cuerpo y en particular, cualesquiera otros encargos que Yo tuviere á bien hacerles, y desempeñarán los informes que en orden á la Cirugía les prevenga la Real Junta superior gubernativa, y los que les pidan mis Tribunales, Juzgados ó Justicias particulares para la mas

acertada decision de las causas canónicas, civiles ó criminales, en que sea necesario el dictámen y parecer de facultativo.

13.

Ningun Catedrático, así como ni cualquier otro individuo empleado en mis Colegios, se ausentará de su destino sin expresa licencia de la Real Junta superior gubernativa; y solo en un caso muy urgente podrá darla el Vicedirector, quien avisará inmediatamente de ello á dicha Junta.

14.

Siendo justo que unos sugetos distinguidos y tan útiles al Estado, como los que estan dedicados á la instruccion pública, gocen del alivio y descanso correspondientes á su vida laboriosa y tareas literarias cuando por su mucha edad ó achaques no puedan continuar el grave ministerio de la enseñanza, es mi voluntad concederles su jubilacion, para lo cual tendré en consideracion su celo, aplicacion y desempeño.

15.

Exigiendo el decoro de mis Colegios, y el sério é importante encargo de sus profesores, que todos vistan con la decencia y uniformidad que corresponde á sus destinos, mando que todos los Catedráticos, sin excepcion, hayan de usar precisamente de vestido negro con espada para asistir á todos los actos literarios y económicos de Colegio, como son: explicacion de las Cátedras, Exámenes, Juntas escolásticas, y demas ejercicios, sobre cuya execucion velará el Vicedirector escrupulosamente, corrigiendo al que no fuese conforme á esta disposicion, y dando parte á la Junta superior gubernativa, en caso de que sus amonestaciones no fuesen suficientes para la observancia de lo que dexo prevenido.

CAPITULO VI.

Juntas que deben tener los Colegios.

ARTÍCULO I.

Todos los jueves del año literario, no siendo festivos, se celebrarán Juntas, á que deberán asistir por obligacion el Vicedirector y demas Catedráticos de número y supernumerarios, ocupando todos sus asientos por el orden de su respectiva antigüedad, así como en los demas actos del Colegio; y se dará principio con una observacion ó disertacion facultativa que trabajarán por turno, sin exceptuar el Vicedirector, y leerá el mismo que la hubiere compuesto.

2.

En dichas Juntas literarias, que han de ser públicas, y á las que estarán obligados los discípulos á concurrir, por cuya razon se tendrán despues de concluidas las clases por la tarde, se permitirá la entrada á toda persona decente, debiendo estar abiertas las puertas de la sala de Juntas media hora ántes de la señalada para dar principio al acto, y habrá asientos de distincion separados para los Profesores de Cámara propietarios y honorarios, Catedráticos de otros Colegios, y demas personas condecoradas que quisiesen asistir.

3.

Concluida la lectura se retirarán los concurrentes; y quedando solos los Catedráticos del Colegio, el Vicedirector, guardando la debida equidad, nombrará al que de ellos le pareciere mas idóneo, para que exâminando el papel leído, extracte lo substancial de él, y á continuacion ponga su dictámen ó censura, que leerá el mismo Censor en la Junta inmediata dando principio á la se-

sion, habiéndola presentado el día ántes al Vicedirector, para que si hubiese en ella alguna expresion que ofenda al autor del discurso censurado, la borre ó corrija, á fin de evitar todo motivo de resentimiento ó discordia entre los Profesores.

4.

Las observaciones, papeles consultivos, ó discursos sobre asuntos de la Facultad que los Profesores particulares nacionales ó extranjeros remitiesen á los Colegios, se leerán por los respectivos Secretarios en estas asambleas literarias, si los hallasen dignos de leerse en público, pues de lo contrario lo expondrán al Vicedirector para que resuelva lo que le pareciere; y su censura, que encargará este á uno de los Catedráticos del Colegio, se leerá en el jueves inmediato. Cuando se tratase de estos papeles de Profesores particulares no leerá el Catedrático á quien le tocase el turno, suspendiéndolo hasta la Junta siguiente que corresponda.

5.

Si el autor del papel no fuere individuo del Colegio, y se hallase presente, podrá, leida la censura, y obteniendo permiso, reponer lo que se le ofrezca para corroborar su doctrina ó satisfacer á los reparos que le hubiese puesto el Censor; y la misma facultad tendrá cualquier otro Profesor aprobado que quiera hablar de la materia; pero lo deberá hacer ántes que expongan su dictámen los del Colegio, quienes lo ejecutarán públicamente, y sin escusa alguna, empezando el Catedrático mas moderno, y concluyendo el Vicedirector, que resumirá los de todos. Concluido este acto se retirarán los oyentes; y quedando solos los Profesores del Colegio, repetirán sus dictámenes, y se anotarán al pie de la censura por el Secretario, quien formará de estos papeles legajos con separacion de materias, colocándolos en el archivo por orden cronológico.

6.

Si alguno de los Profesores del Colegio, ó bien el autor del papel censurado, aunque no sea individuo de él, manifestase quedarle alguna duda sobre los puntos que se hubiesen controvertido, y se ofreciese voluntariamente á aclararla, se le entregará el expediente, á cuya continuacion se pondrán estos dictámenes particulares para ilustracion del asunto de que trata, pero sin leerse en público: y siempre que el autor ó censor de las observaciones ó discursos pidiese que se comprueben sus doctrinas con algun experimento, se executará por dos ó mas profesores del Colegio que comisione el Vicedirector, pagándose su coste de los fondos.

7.

Será uno de los principales cuidados de los Reales Colegios la impresion de estos papeles cuando hubiere materiales suficientes para un volumen regular en cuarto, publicándolos con el título de *Actas* del Colegio que los imprimiere; y á este fin el Secretario presentará en Junta general, que se celebrará al fin de cada año para este objeto, una nota de los legajos que hubiere en el archivo, con especificacion de las materias que contengan.

8.

Determinada la impresion de estos escritos, se distribuirán, guardando la debida equidad, entre los Catedráticos los asuntos de una misma especie, proporcionándolos á la aptitud de cada uno, para que con la posible brevedad formen de ellos memorias racionadas; y concluido este trabajo, á que no estará obligado el Vicedirector por sus mayores atenciones en el Colegio, aunque podrá tomar voluntariamente parte en él á beneficio de la ilustracion pública, las presentarán al mismo, quien encargará al Catedrático que tenga mejor estilo el arreglo y correccion de todos, para que puedan darse á la prensa, costeándose del fondo, del cual se contribuirá

tambien al Catedrático corrector con la cantidad que se estimare proporcionada para gratificar al amanuense de que necesitará valerse.

9.

Despues de concluidos los actos literarios se tratará de los asuntos escolásticos y económicos, con asistencia de todos los Catedráticos del Colegio: el Secretario dará cuenta de los oficios de la Real Junta superior gubernativa, y de los demas expedientes que tuviere, sobre cada uno de los cuales votarán dichos Catedráticos por el orden inverso de antigüedad, siendo públicos los dictámenes, y al contrario si fuesen secretos, guardándose para la manifestacion de estos la costumbre establecida en semejantes casos; y si los votos estuviesen empatados, será decisivo el del Vicedirector, resultando acuerdo siempre de la pluralidad; pero los vocales que disintieren pondrán su dictamen separado á continuacion del de los demas, y lo firmarán para que conste en todo tiempo.

10.

El Secretario anotará los dias en que se celebren las sesiones, y los Catedráticos que hubieren asistido, quienes rubricarán el acuerdo ó acuerdos que se hicieren, y que deberá escribir el Secretario en el mismo acto, refrendándolos con su media firma para la debida autenticidad que deben tener en todo tiempo las actas de los Colegios.

11.

Cuando de los acuerdos resultase que deba hacerse alguna representacion á mi Real Persona, la firmarán el Vicedirector y Catedráticos con el Secretario, y solo este y el Vicedirector, en nombre del Colegio, quando sus oficios ó instancias se dirijan á la Junta superior gubernativa y otros tribunales ó gefes particulares.

12.

En estas Juntas, así por lo que respecta á lo escolás-

tico, como á lo económico, podrán los Catedráticos proponer cuanto crean conducente al buen orden y progresos de las escuelas; y conviniendo todos ó la mayor parte de los vocales, se hará presente á la Junta superior gubernativa para que disponga se observe lo que le pareciere convenir al mejor desempeño del Colegio representante, si por razon de la localidad de su establecimiento no puede en lo accidental uniformarse á los demas; pero no se alterará cosa alguna substancial de lo prevenido en estas Ordenanzas sin que preceda mi Real resolucion á propuesta de la Junta superior gubernativa.

Ademas de las Juntas ordinarias se celebrarán otras extraordinarias, á que convocará el Vicedirector siempre que fuese necesario para cumplir alguna orden mia, evacuar algun negocio urgente, ó cuando la Junta superior gubernativa comunicase cualquiera providencia que exigiere pronta execucion. Y ningun Profesor del Colegio podrá eximirse de asistir á estas Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, sino por enfermedad ú otro legitimo y fundado motivo, de que deberá dar parte al Vicedirector con la posible anticipacion para que no se demoren las sesiones.

CAPITULO VII.

Provision de las plazas de Catedráticos.

ARTÍCULO I.

Para la mas acertada eleccion de los Profesores á cuyo cargo ha de estar la enseñanza de estos Colegios, es mi voluntad que todas sus plazas de Catedráticos se provean mediante rigurosa oposicion, de la cual serán censores el Vicedirector y Catedráticos del Colegio donde ocurra la vacante; pero no podrá ser juez en estos concursos el que

tuviere parentesco ú otra conexi3n de las prevenidas por la ley con alguno de los opositores, ni tampoco á un mismo tiempo dos Catedráticos que tengan este parentesco ó conexi3n entre sí.

2.

Cuando vacare alguna plaza de Catedrático de número ó supernumerario, dexo declarado que por el mismo hecho se ha de verificar el ascenso de los demas sin necesidad de nuevo Real decreto, excepto para la de Vice-director, pues, sin embargo de que ha de recaer en el mas antiguo Catedrático como queda dispuesto, se pondrá en mi Real noticia por la Junta superior gubernativa la vacante, á fin de expedirle el despacho correspondiente al que le tocara: y para la resulta, que ha de ser siempre la última plaza de Catedrático supernumerario, la misma Junta, despues de enterada por el Colegio respectivo de la vacante, de que deberá darla parte inmediatamente, hará imprimir los edictos convocatorios (segun la fórmula encabezada en su nombre, que extenderá desde luego para que sean uniformes en todo tiempo), expresando en ellos los ejercicios de oposici3n que hayan de hacerse, las obligaciones del que ganare la vacante, la opci3n y sueldo que ha de disfrutar, y el término que se señalará para el concurso: y si hubiere á un mismo tiempo dos ó mas vacantes, se hará la oposici3n por el órden con que hubiesen ocurrido, y siendo en un mismo dia por el de la antigüedad del Colegio, para que los aspirantes puedan si quisieren concurrir á todas.

3.

Estos edictos se fixarán en los Reales Colegios, y se insertarán en la gazeta de Madrid, para que los que se dediquen á la carrera de las Cátedras tengan noticia de las vacantes que ocurriesen. Los que quisieren oponerse deberán firmar por sí, ó por medio de apoderado legal, ante el Secretario del Colegio donde hubiere la vacante dentro del término prefixado (pues pasado éste ninguno

será admitido), presentando los títulos originales de Doctores en Cirugía.

4.

Cerrado el término de firmar, el Vicedirector señalará el día para hacer las trincas, á cuyo acto asistirán los jueces del concurso con los opositores para formar cédulas con los nombres de estos que se cerrarán en una caja; de la cual á presencia de todos las sacará el Portero, y las anotará el Secretario por el orden con que vayan saliendo, y será el mismo que observarán los opositores para leer. Vueltas á la caja todas las cédulas, ménos las del primero y segundo, se sortearán los contrincantes respectivos en la forma siguiente: los dos primeros que salgan serán los contrincantes del primero de los del sorteo antecedente, y formarán con él la primera trinca: para la segunda se sacarán de la caja las cédulas del segundo y tercero del primer sorteo, y los dos que salgan formarán la segunda trinca con el segundo: para la tercera se quitarán las del tercero y cuarto, y así sucesivamente; y si la última quedare manca, se sorteará para completarla entre los que ya hayan exercitado. En la caja deben entrar las cédulas de los que hubiesen disertado, y se excluirá la del que haya objetado las veces que le hubiere correspondido.

5.

Para dar puntos harán los censores el día ántes un número de cédulas cuadruplicado al de los opositores. Estas cédulas, que se escribirán en idioma latino, contendrán otros tantos puntos de materias generales de la Facultad indistintamente, y servirán para el primero de los tres actos en que ha de consistir la oposicion. Para el segundo arreglarán igual número de cédulas en castellano, que comprendan cuestiones correspondientes tambien á puntos generales de la Facultad, teniéndose entendido que cuando la oposicion se hiciese á la plaza de Catedrático supernumerario que tenga anexa la de Disector

anatómico, el segundo ejercicio ha de consistir en un acto teórico práctico de la Anatomía, debiendo acreditar los opositores su destreza manual en la disección. Y todas las expresadas cédulas se custodiarán con separación las del primero de las del segundo acto en un arca baxo de llave que tendrá el Vicedirector, y nadie podrá revelar su contenido.

6.

En el día señalado para dar puntos, que se anunciará por carteles con tres días de anticipación, se sacarán á presencia de los censores y opositores tres cédulas, y elegida por el opositor á quien tocara leer la que le acomode, se volverán las otras dos al arca rasgándose aquella. El Secretario extenderá el acta correspondiente, y sacará tres copias de la cédula escogida para dar una á cada contrincante, y fixar la tercera en las puertas del Colegio. El opositor será inmediatamente conducido á la Biblioteca, ú otra pieza, donde se le asistirá con cama, comida, recado de escribir, y los libros que necesitare, dándosele también un escribiente que no sea facultativo: permanecerá en esta reclusión veinte y cuatro horas, durante las cuales trabajará su discurso en idioma latino, sin tener comunicación con persona alguna, á cuyo fin le celará uno de sus contrincantes.

7.

Pasado este tiempo, entregará su discurso firmado de su mano al Vicedirector, de quien le recibirá para leerle en la Cátedra despacio y con claridad, debiendo durar cuando ménos media hora su lectura. Después de concluida ésta, le objetarán sus contrincantes en idioma latino, pero sin necesidad de sujetarse á la forma silogística, lo que se les ofrezca sobre su disertación, para lo cual se les pondrá á la mano una mesa con recado de escribir, á fin de que anoten durante la lectura los puntos que quieran refutar, pues se proscriben el que el actuante forme conclusiones sobre que le arguyan.

8.

Si el asunto sorteado exígiere demostracion, entregada al fin de las veinte y cuatro horas la disertacion, los censores señalarán al actuante el término que necesite para la preparacion conveniente á su demostracion, proporcionándole lo que sea necesario. Llegado el dia de la lectura, demostrará despues de ésta lo que corresponda, y en seguida sufrirá las réplicas de sus contrincantes, segun se ha dicho en el artículo anterior.

9.

Todos los opositores turnarán de este modo hasta haber concluido el primer ejercicio, y principiarán y continuarán con el mismo orden el segundo.

10.

Este ejercicio, para el cual deben servir las cédulas escritas en castellano, cuyo sorteo se hará del mismo modo que el de las del primer acto, consistirá en una explicacion de viva voz, tambien en castellano, de media hora por lo ménos, sobre la cuestion que contenga la cédula elegida, para la cual se dará al actuante el término de veinte y cuatro horas, sin necesidad de reclusion ni de escribir, aunque podrá hacerlo si gusta, y aun servirse de su cuaderno únicamente para volver á tomar la especie si la hubiere perdido: concluida la oracion, le replicarán en el propio idioma sus contrincantes en la misma forma que en el primer acto. En esta explicacion debe manifestar el opositor su talento y disposicion para el magisterio; por lo que deberá ser clara y metódica, cual corresponde para la enseñanza pública.

11.

El tercero y último ejercicio de oposicion será secreto, pero á presencia de los Jueces del concurso y de todos los opositores. Los censores procurarán informarse, por medio de preguntas sueltas que hagan al opositor

que esté de turno , de su idoneidad é instruccion en todos los ramos y ciencias auxiliares de la Facultad: y si la oposicion recayese sobre materia puramente facultativa , deberán exâminar su destreza manual , mandándole hacer sobre el cadáver la operacion que tuvieren por conveniente , guardándose en la duracion de este exercicio la debida equidad.

12.

Concluidos los exercicios de la oposicion, el Vicedirector señalará para el dia siguiente la hora para formar la terna , á que deben asistir precisamente todos los censores , y el Secretario entregará á cada uno lista triplicada de todos los opositores , con cortes de separacion: se harán tres votaciones, y el que saque mas votos en la primera votacion tendrá el primer lugar de la terna: el segundo el que tenga mas votos en la segunda votacion: y el que tuviere mas en la tercera llevará el último lugar de la terna , especificando el número de votos de cada uno de los tres; y en cada lugar se expresarán los votos particulares que tuvieren los demas opositores , diciendo D. N. en este lugar votó á D. N. &c. , y expresándose tambien los méritos y circunstancias que hicieren constar todos los opositores que tuviesen algun voto en la propuesta , á cuyo fin presentarán todos al Colegio, ántes de dar principio á los exercicios, sus respectivas relaciones de méritos. La propuesta se dirigirá inmediatamente á la Real Junta superior gubernativa, y ésta me la pasará original con su dictámen , á fin de que Yo nombre al que fuere de mi Real agrado; lo que se la comunicará, remitiéndola el despacho para el interesado, que será libre de media anata conforme á mi Real órden de veinte de marzo de mil setecientos noventa.

CAPITULO VIII.

De las materias que deben enseñarse en estos Reales Colegios , y de su distribucion entre los Catedráticos.

ARTÍCULO I.

El curso completo de Cirugía se ha de enseñar en nueve meses por los seis Catedráticos de número , que empezarán sus lecciones desde el dia inmediato siguiente, que no sea festivo , al de la abertura de Estudios, y concluirán en el último de junio; procurando cada uno de ellos no mezclar en sus doctrinas los puntos que corresponden explicarse por los otros , para que sean mas perceptibles á los discípulos , á quienes no se debe dar una instruccion complicada , sino la perteneciente á la clase destinada á cada Catedrático , en un estilo elemental, claro y sencillo, y en idioma vulgar , segun el órden de materias que se expresan en los artículos siguientes.

2.

La *Anatomía* que enseña las partes de que se compone la máquina del hombre , cuyo conocimiento es necesario para saber remediar sus desarreglos, estará al cargo de un Catedrático, que la explicará con la debida extension hasta último de febrero de tres á cuatro de la tarde: (*) en marzo , ayudado del Disector anatómico , arreglará las piezas anatómicas y patológicas que se hubiesen reco-

(*) Por Real órden de 22 de mayo de 1806 , se mandó que esta clase se explique de once á doce de la mañana en todos los Colegios : y por otra Real Resolucion de 25 de noviembre del mismo año se determinó que en el de San Carlos de Madrid se explique de once y media á doce y media de la mañana para que los practicantes del Hospital general puedan asistir á ella.

gido en el tiempo de la enseñanza de la Anatomía, colocándolas con el orden debido en el Gabinete anatómico, y continuará las inyecciones y corrosiones, y demas preparados para el aumento del mismo Gabinete. En abril explicará el tratado de *Vendages*, y en mayo y junio la *Cirurgia legal y forense*, instruyendo á los discípulos en el método de hacer las relaciones facultativo-judiciales, y disponiendo que extiendan las que juzgue convenientes para asegurarse de su aprovechamiento en este punto.

3.

Conocido el número, figura, tamaño, sitio y enlace de las partes del cuerpo humano, conviene saber sus usos, propiedades y movimientos; pero pudiéndose hallar en el estado de salud ó de enfermedad, exige el buen orden que primero se considere en el de salud, lo cual pertenece á la *Fisiologia*, asi como es propio de la *Higiene* dar las reglas para conservarla: que despues se explique la *Patologia general*, que demuestra el estado de enfermedad del cuerpo humano; y en seguida las indicaciones y medios propios para sacar al hombre de este estado, y restituirle al de sanidad, que es lo que forma el objeto de la *Terapéutica*. Dará, pues, otro Catedrático las lecciones de *Fisiologia é Higiene* desde dos de octubre hasta último de febrero, y las de *Patologia y Terapéutica* desde primero de marzo hasta fin de junio de once á doce de la mañana. (*)

4.

La *Patologia* contempla con generalidad el estado morbozo del cuerpo humano; pero es preciso exâminar particularmente los desórdenes que le privan del estado de salud. Esto, que con propiedad se llama *Patologia particular*, se ha comprendido baxo el nombre de *afectos*, que pueden ser externos ó internos. Enseñará, pues, otro Catedrático los *Afectos externos*, en que se comprén-

(*) Debe explicarse esta cátedra de tres á cuatro de la tarde, conforme á la citada Real orden de 22 de mayo de 1806.

den los tumores, heridas y úlceras de toda especie; y la *Flebotomía* desde dos de octubre hasta último de abril, dando un curso completo de *Operaciones*, que explicará al paso que vaya tratando de los afectos que las exijan, executándolas por sí, y cuidando que las repitan los discípulos para su mayor instrucción sobre el cadáver; y al mismo tiempo dictará la historia de cada una de ellas, y de los varios instrumentos que se han inventado, los cuales hará conocer á los alumnos, para que se instruyan de los adelantamientos que se han hecho en este importante ramo de la Cirugía. En mayo y junio explicará este mismo Catedrático las *Enfermedades de Huesos*, dando sus lecciones en todo tiempo de cuatro á cinco de la tarde. (*)

5. El descuido con que se ha mirado el *Arte obstetricia*, estando en la persuacion de que para su ejercicio bastaban los escasos é imperfectos conocimientos que prestaba una práctica rutinaria y enteramente bempírica, ha sido causa del atraso que ha padecido esta parte de la Cirugía tan interesante á la humanidad, á las familias y al Estado, siguiéndose de su ignorancia sucesos lastimosos, en que han sido víctimas de la impericia muchas madres que pudieran haberse rescatado, y una multitud de niños que han encontrado su muerte en las puertas de la vida. Es, pues, de la mayor importancia este ramo de la Cirugía, y exige una clase destinada para que se enseñe con la extension que corresponde.

6.

Con este fin dictará otro Catedrático todo lo concerniente á dicha materia, comenzando por las enfermedades peculiares á la muger ántes y en el tiempo de la preñez; explicará despues sus períodos hasta el parto: continuará con lo relativo á éste y sus resultas; y con

(*) Segun dicha Real órden de 22 de mayo de 1806, esta clase se explica de diez á once de la mañana.

cluírá con las enfermedades de los niños, dividiéndolas en tres clases, de las cuales comprenderá en la primera las que traen consigo cuando nacen, subdividiéndolas en las contraídas en su primera formación durante la preñez, y en las que se adquieren al tiempo del parto: abrazará en la segunda aquellas que padecen los recién nacidos, tanto dentro de los primeros cuarenta días, como durante la lactancia; y en la tercera discurrirá por las enfermedades que sobrevienen á los párvulos desde que dexan el pecho hasta la edad de siete años. Este Catedrático de partos dará sus lecciones desde dos de octubre hasta fin de febrero, haciendo conocer á los cursantes los instrumentos correspondientes á esta parte de la Cirugía y su uso; y en los meses de marzo y abril explicará las *Enfermedades venéreas*, ambas clases de once á doce de la mañana. (*)

7.

El pudor es causa de que muchas parturientas reusen el socorro del Cirujano en el lance de sus partos, lo que hace precisa la asistencia de las Matronas ó Parteras. Para que éstas no carezcan de la instruccion que exíge la importancia de su exercicio, el mismo Catedrático de *Partos* las dará á puertas cerradas en los meses de mayo y junio, de cuatro á cinco de la tarde todos los días que no sean feriados, las lecciones que necesitan para instruirse en lo que deben saber, que se reduce al conocimiento de las partes duras y blandas que tienen relacion con las funciones propias del sexô femenino, y de las que componen el feto, y facilitan ó retardan su salida; de las señales positivas de la preñez, y noticias precisas para conocer el verdadero parto, y distinguir el natural del laborioso, ó preternatural; del modo de asistir á las parturientas en estos casos, y de socorrer á las criaturas cuando necesitan del auxilio del arte; y finalmente de la forma y manera de administrar el agua de socorro á los

(*) Conforme á la referida Real órden de 22 de mayo de 1806 debe explicarse esta clase de tres á cuatro de la tarde.

párvulos cuando peligrá su vida. A estas lecciones deberán asistir indispensablemente por tiempo de dos cursos las que se dediquen al arte de partear; y concurrirán durante ellos con el Catedrático á la enfermería de parturientas, que se procurará proporcionar en todos los Colegios, en la cual dará lecciones prácticas sobre todos los ramos de su asignatura, asistiendo tambien los alumnos en el tiempo de su clase.

8.

Es necesario tener una noticia exâcta de las propiedades, preparaciones y dosis de los remedios simples y compuestos que la Terapéutica indica para corregir el estado morboso de que trata la Patología, lo cual pertenece á la *Materia-Médica*. Así, otro Catedrático dará las lecciones de esta asignatura desde dos de octubre hasta último de junio de tres á cuatro de la tarde, (*) comprendiendo en esta clase las partes de la Botánica, Química y Farmacia que tienen aplicacion á la Medicina, y son la misma Materia médica explicando las virtudes, composiciones y dosis respectivamente de las substancias de los tres reynos de la naturaleza, de que se hace uso para la curacion de las enfermedades, é instruyendo á los discípulos en el arte de recetar.

9.

Debe el Cirujano latino estar completamente instruido de las enfermedades internas, porque de otro modo no podria atender á las externas que sean su efecto ó causa, sin exponerse á agravarlas; y es tanto más necesaria esta instruccion á los que se destinan al servicio de mis Exércitos y Armada, quanto que en una marcha ó navegacion son los únicos á que hay que acudir para socorrer las dolencias que ocurran, de cualquier especie que fueren: por esta razon quiero que continúe en estos mis Colegios la cátedra de Medicina teórico-práctica, ó sea

(*) Esta clase se explica, con arreglo á la expresada Real órden de 22 de mayo de 1806, de nueve á diez de la mañana.

de afectos mixtos ó internos, que establecí en las anteriores Ordenanzas de los mismos, pues con la asistencia á ella y á las de Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, y Materia-médica (que es lo que baxo el nombre de Instrucciones médicas se enseña en las Universidades en los dos primeros cursos de Medicina) se cumple lo mandado en la *ley 9, título 6, libro 3 de la Recopilacion*, que es mi voluntad quede en su vigor y fuerza, relativo á que los Cirujanos lätinos hayan de ganar tres cursos de Medicina, á diferencia de que ahora deben estudiar dichas materias en mis Reales Colegios de Cirugia, donde se enseñan con la debida extension y exâctitud.

10.

Enseñará, pues, otro Catedrático los *Afectos internos* (que forman la segunda parte en que se ha contemplado dividida la Patología particular) exponiendo con claridad todas las enfermedades de esta clase que se compliquen con las externas, ya sea por ser causa de éstas, ya por ser su efecto: y por quanto la calentura es un síntoma muy comun en las enfermedades pertenecientes á la Cirugia, dará este Catedrático un Tratado general de calenturas, distinguiendo las que sobrevienen en las enfermedades quirúrgicas de las que desde el principio las acompañan como síntoma primitivo, y explicando aquellas fiebres á que como crisis de ellas se sigue alguna enfermedad de Cirugia; haciendo finalmente conocer y distinguir las esencialmente supuratorias de las que son efecto de la absorcion del pus de las úlceras, sean externas ó internas: explicará tambien las inflamaciones internas que frecuentemente se complican ó terminan en enfermedades que aunque interiores, necesitan del socorro de la Cirugia, y por esta misma razon expondrá las especies de hidropesías, tanto generales como particulares, á fin de que los discípulos aprendan á corregir sus efectos, y enmendar ó destruir radicalmente sus causas, dando sus lecciones desde el dia siguiente á la abertura de estudios hasta último de fe-

brero de nueve á diez de la mañana (*), y en marzo, abril, mayo y junio las de Clínica todos los dias á la propia hora.

11.

Para que los discípulos puedan manejarse por sí solos en las curaciones, es necesario confirmarles con la demostracion las ideas que hubieren adquirido en sus estudios teóricos, á lo cual se dirige la Patología individual conocida con el nombre de Práctica ó Clínica Quirúrgicomédica, pues ésta exâmina y verifica en el individuo enfermo cuanto las demas partes de la Cirugía previenen, reuniendo á la cabecera del doliente todos los conocimientos que estas subministran para la curacion.

12.

Habrâ pues en cada Colegio (atendiendo á las circunstancias locales respectivas) una enfermería destinada para la enseñanza práctica de la Cirugía, colocándose con la debida separacion los enfermos de dolencias internas y externas que sean necesarios para dar las lecciones clínicas, los cuales proporcionará sin escusa alguna la Administracion ó Junta del Hospital en que estuviere establecido cada Colegio, corriendo de cuenta de los Hospitales los alimentos y medicinas que se necesiten, como tambien la provision de camas, ropa, y demas perteneciente á la parte económica, pues los Catedráticos del Colegio solo deben entender en la asistencia facultativa de los enfermos.

13.

El Catedrático de afectos mixtos ó internos, acompañado solamente de sus discípulos para evitar la confusion, asistirá respectivamente á los enfermos que se coloquen en estas enfermerías, haciendo sus visitas todos los dias á las siete y media por la mañana, y á las primeras oraciones por la tarde, deteniéndose lo preciso con cada

(*) Segun la citada Real órden de 22 de mayo de 1806 esta clase debe explicarse de cuatro á cinco de la tarde.

enfermo para imponerse de su estado , y poderle disponer lo conveniente , y procurando que los discípulos sin molestar con preguntas importunas á los pacientes , se enteren de lo necesario para formar juicio de la enfermedad, y conocer sus progresos y el efecto de las medicinas.

14.

Todas las que los enfermos necesiten , y la dieta que deben observar , las dispondrán los Catedráticos , arreglándose por lo respectivo á alimentos en quanto sea posible á la costumbre del Hospital, y en el caso de no ser la mas conveniente lo expondrán á la Junta ó Administracion del mismo , para que providencie la que conduzca á conciliar su economía con la mejor asistencia y curacion de los pacientes ; bien entendido que lo que aquí se dispone no debe alterar en manera alguna el sistema establecido en las demas salas, sean ó no Catedráticos del Colegio los que las visiten.

15.

Los alimentos que se dispongan á los enfermos los anotarán en sus respectivos cuadernos los que estén encargados de este ramo por el Hospital, y se les suministrarán con arreglo á la costumbre de la casa , y á lo dispuesto por los Catedráticos. Las medicinas que éstos ordenen los apuntarán en sus libretas los Colegiales que estén de guardia , y firmadas por los mismos Profesores las llevarán para su despacho á la Botica, siendo obligacion de los Boticarios el suministrar las internas á los enfermos , á fin de que no resulte á éstos alguna equivocacion perjudicial , á la hora señalada : mas por lo que hace á la aplicacion de los tópicos, curacion de los enfermos, y execucion de las sangrías , estarán obligados todos los Colegiales , siendo responsable de lo que ocurra en la sala el Practicante mayor de ella. Este mismo orden se observará en la sala de parturientas, de que se ha hablado en el artículo 9.

16.

La visita de las salas ó enfermerías de los Hospitales donde estén establecidos los Colegios será del cargo de todos los Catedráticos de número y supernumerarios, que alternarán por meses en este trabajo, excepto el Vicedirector que debe vigilar sobre que todos cumplan puntualmente, y el Catedrático de afectos mixtos, respecto de que segun queda dispuesto en el artículo 10. ha de dar lecciones clínicas en los meses de marzo, abril, mayo y junio, en cuyo tiempo debe visitar precisamente por mañana y tarde en la sala práctica, á la cual se destinarán los enfermos que convengan de los que se presenten en el Hospital, y los que entraren con alguna enfermedad notable, ó que pueda servir de instruccion, para cuyo efecto la Administracion ó Junta del mismo Hospital no impedirá que el Practicante mayor de dicha sala clínica haga conducirlos á ella.

17.

El Catedrático de afectos mismos destinará un discípulo que escriba en su cuaderno la historia del enfermo elegido ó entrado con claridad y concision para leerla en la primera visita, á fin de que mas enterado el Profesor por este medio, y algunas preguntas que estime conducentes, disponga lo que convenga para la curacion, pasando despues á la Cátedra, donde explicará la enfermedad, dando á conocer su esencia, causas, señales, pronóstico é indicaciones, con los medios de satisfacerlas; en el mismo cuaderno anotará el discípulo historiador las observaciones meteorológicas, á cuyo efecto se procurará tener en estas salas termómetros, barómetros y otros metros del ayre, y continuará apuntando diariamente el estado de la atmósfera y del enfermo, los remedios que se les administran, y sus efectos.

18.

Siempre que ocurran algunas novedades dignas de notarse se repetirán dichas lecciones clínicas con el objeto de hacer que adviertan los discípulos los nuevos síntomas que sobrevengan, el plan que se establezca, la razon en que se funde, y los efectos que produzca. En estas lecciones exigirá el Catedrático, tanto del discípulo historiador como de los demas, razon de lo que se vaya anotando, y procurará exâminar por medio de preguntas el aprovechamiento que hagan en este género de instruccion, con cuyo objeto repartirá entre todos el trabajo, debiéndose continuar el método que queda expuesto hasta el fin de la enfermedad; y si terminase en la muerte, hará el mismo historiador, á presencia del Catedrático y alumnos, inspeccion del cadaver, apuntando lo que se advierta, para dexar completa la observacion, y conseguir de este modo las utilidades que se esperan.

19.

Como estos trabajos han de resultar muy instructivos, por contener la historia puntual y exâcta de las enfermedades mas notables, los arreglará dicho Catedrático de afectos mixtos, presentándolos despues al Colegio para que los remita á la Junta superior gubernativa; á fin de que ésta, si le pareciere oportuno, disponga su impresion en la forma mas conveniente.

20.

La explicacion de las clases se hará en dos salas distintas para que puedan concurrir los discípulos, sin que se oponga su asistencia á las diferentes clases á que se les obliga en las horas que quedan expresadas; pero en los jueves por la tarde, solamente cuando la estacion lo requiera, se darán las lecciones en las Cátedras una hora mas temprano que las que quedan designadas, para que no impidan las Juntas literarias que deben celebrarse despues de concluidas aquellas.

CAPITULO IX.

Del curso académico, asistencia á las clases, exámenes anuales, y premios de los alumnos al fin del curso completo de Cirugía.

ARTÍCULO I.

El curso quirúrgico-médico dará principio el dia primero de octubre, ó en el siguiente si este fuese festivo, á la hora que señalase el Vicedirector, con una oracion inaugural en castellano sobre algun punto perteneciente á la Facultad, que leerán anualmente por turno todos los Catedráticos, procurando excitar la juventud al estudio de una ciencia tan útil á la humanidad como es la Cirugía, á cuyo fin deberán asistir á este acto todos los discípulos.

2.

Para que éstos oigan con aprovechamiento y utilidad las doctrinas de sus Maestros, y no se confundan unas con otras, dándoles diferentes á un mismo tiempo, asistirán á las clases por el orden siguiente. Los de primer año á la Anatomía y Vendages; los de segundo á la Fisiología é Higiene, Patología y Terapéutica; los de tercero á los Afectos externos y Operaciones; los de quarto á la cátedra de Partos, Enfermedades sexúales de niños, y venéreas, y á la Cirugía legal y forense; los de quinto á la Materia médica, Química y Botánica-médica y Arté de recetar; y los de sexto á la de Afectos mixtos. Todos los discípulos han de repetir por obligacion las clases que hubiesen dado en el año anterior para rectificarse mas en sus doctrinas, excepto los romancistas el quinto año en que concluyesen, por ser el estudio que deben hacer en él como una recopilacion de quanto hubieren

estudiado en los anteriores, y los latinos el sexto por las mismas razones.

3.

Los cursantes de primer año en las horas que no les impidan la asistencia á la cátedra se exercitarán, durante el tiempo de la Anatomía, en las disecciones anatómicas, á cuyo fin llevará cada uno los instrumentos correspondientes; en marzo, igualmente que en los demas meses, asistirán á las disecciones, inyecciones, corrosiones y demas preparados que deben hacer el Catedrático de Anatomía y el Disector: como deben oír el tratado de Vendages en abril, en mayo y junio asistirán á la enfermería para que el Colegial mas adelantado les imponga en el modo de cortar vendages. Los estudiantes de tercero, cuarto, quinto y sexto año asistirán por mañana y tarde á las visitas y curacion de los enfermos (sin exceptuar los dias festivos) que deben hacer alternativamente los Catedráticos, segun queda prevenido en el artículo 16. del capítulo VIII.; de modo que los romancistas tendrán tres años de práctica, y cuatro los latinos, quienes asistirán ademas á las lecciones clínicas que debe dar el Catedrático de Afectos mixtos desde primero de marzo á últimos de junio: los discípulos de cuarto año asistirán tambien á la práctica en la sala de parturientas; y los mismos y los del quinto se exercitarán todos sucesivamente en hacer operaciones sobre el cadaver para instruirse en esta parte esencialísima de la Cirugía, para lo cual les franqueará el Colegio los instrumentos necesarios, que volverán á colocar en su respectivo lugar despues de concluir dichos ensayos, debiendo contribuir con ocho reales de vellon cada uno por cada temporada para mantener corrientes los expresados instrumentos.

4.

Siendo notoria la utilidad que resulta de las conferencias que actualmente se tienen todos los domingos por la mañana, es mi voluntad que se continúen del mismo

modo, y que asistan á ellas por obligacion los cursantes latinos de Cirugía: estos actos se reducirán á una oracion latina sobre algun punto de la Facultad, que se sorteará en el Domingo anterior delante del Presidente de ellos, que lo será alternativamente el Practicante mayor que nombrare cada respectivo Colegio, y el cual cuidará de que los demas discípulos guarden en las objeciones y réplicas que deben hacer al actuante en el mismo idioma latino, y en la forma que mas les acomodare, la moderacion correspondiente, velando sobre todo con particular cuidado el Vicedirector.

5.

A fin de enterarse del aprovechamiento, suficiencia ó ineptitud de los discípulos, se tendrán en cada Colegio exámenes anuales en el mes de setiembre en los dias y horas que señalare el Vicedirector, en los cuales, empezando por los colegiales, siguiendo los alumnos latinos, y concluyendo con los romancistas, serán preguntados todos por los Catedráticos de las materias á que hayan asistido en el último curso, haciéndoles una mera tentativa sobre las de los anteriores; y segun fuere el desempeño que manifestasen en estos exámenes graduarán los mismos Catedráticos el mérito de cada uno de los discípulos con las notas de *sobresaliente*, *bueno*, *mediano*, *reprobado*: los que tengan cualquiera de las tres primeras pasarán á las clases siguientes, y quedarán en las mismas de que fueron examinados los que obtuvieren la nota de reprobado; pero si se verificase dos veces por falta de aplicacion en una misma materia, serán despedidos de la escuela. El Secretario trasladará estas notas en el libro de matrículas á continuacion del asiento de cada discípulo, expresando tambien su aplicacion y conducta segun lo acordaren los Catedráticos; y del resultado de los exámenes formará un estado, que hará imprimir, para fixar exemplares en las puertas del Colegio, y remitir los necesarios á la Real Junta superior gubernativa, á fin de que se entere de los progresos que hiciere la enseñanza. Pero

los que acaben el curso completo no entrarán á estos exámenes respecto de que están próximos á sufrir los de revalida.

6.

Los discípulos latinos que salieren aprobados en el quinto año ganarán el título de Bachilleres en Cirugía, cuyo depósito será de ciento y setenta reales vellon (*); y por esta razon el exámen que sufrieren los de esta clase será mas extenso que los generales de los años anteriores. Los que obtuvieren plaza de Practicantes mayores de los Colegios sufrirán su exámen en los anuales, despues que hayan concluido el sexto año, respecto de que han de tener aprobado todo el curso académico para ser admitidos á las oposiciones de cátedras, segun se expresará en el artículo 14. del capítulo xv.

7.

Todos los alumnos de estos colegios tendrán á sus Vicedirectores y Catedráticos la consideracion y respeto que se les debe por su carácter de Maestros; y si alguno faltare á la atencion y decoro correspondiente en la clase, podrá el Profesor que explique reprehenderle, y aun hacerle salir de ella, así como á cualquiera otro que no siendo discípulo se presentase ó estuviere durante la enseñanza sin la circunspeccion que exigen estos actos; dando cuenta al Vicedirector de los excesos notables que advirtiere para que tome la providencia que estime conducente, ó lo avise á la Junta superior, si los excesos fuesen graves, para la resolucion que convenga.

8.

Queriendo distinguir con una señal de mi Real aprecio á los estudiantes de Cirugía mas sobresalientes en aplicacion y aprovechamiento, y con la mira de estimular á todos á seguir con eficacia la carrera de esta Fa-

(*) Este depósito debe entrar íntegro en el fondo sin extraerse propina alguna de él, conforme á Real órden de 23 de noviembre de 1806.

cultad, vengo en señalar dos premios anuales á los discípulos de cada Colegio, que se adjudicarán á los dos que mas se aventajasen en la oposicion que se ha de hacer á ellos, una por los discípulos latinos, y otra por los romancistas, y á la cual serán admitidos los que estando para concluir respectivamente el curso quirúrgico quisieren concurrir á ella, debiendo firmar ante el Secretario del Colegio en el dia que determinare el Vicedirector.

9.

Este y los Catedráticos, que han de ser los censores de dichos actos, formarán las trincas, y presenciarán el sorteo de los puntos facultativos sobre que deberán disertar los opositores, quienes elegirán uno de los tres que les tocaren por suerte con ocho dias de anticipacion al en que hayan de hacer su ejercicio, el cual consistirá en una oracion latina para los latinos y en castellano para los romancistas, recitada de memoria en la cátedra, que debe durar media hora quando menos, y en los argumentos que por igual tiempo harán en el mismo idioma respectivamente los dos contrincantes (*).

10.

Estos actos serán públicos, y luego de concluidos graduarán los censores el mérito de los alumnos que hubieren exercitado, formando terna de los tres mas sobresalientes, que remitirán á la Junta superior gubernativa para que ésta me la pase con su informe, á fin de que Yo determine los dos á quienes se han de adjudicar los premios, que serán dos medallas de oro, de peso de tres onzas el de los latinos, y de dos el de los romancistas, en que esté gravado el Real busto con la inscripcion y orlas que yo dispusiere: lo cual se comunicará á la misma Junta para que, trasladando inmediatamente á los

(*) Por Real órden de 23 de junio de 1807 está mandado que cuando haya un solo opositor le hagan las preguntas que sean conducentes dos catedráticos que se elijan por suerte, y cuando haya dos aspirantes al premio se arguyan recíprocamente.

Colegios mi Real resolución, dispongan los Vicedirectores hacer las adjudicaciones, que verificarán por sí mismos en un acto público, y lo mas solemne que se pueda con asistencia de todos los Profesores y alumnos, en el cual los Bibliotecarios leerán una oracion en castellano en loor de los premiados, excitando la juventud á seguir su exemplo, y dando al público una idea de los progresos que vaya haciendo la facultad. Estos premios servirán no solo de estímulo para fomentar la aplicacion de los jóvenes, sino tambien de recomendacion particular á los premiados para ser atendidos en los destinos que solicitaren.

CAPITULO X.

De las oficinas y demas necesario para la enseñanza.

ARTÍCULO I.

Debiendose enseñar la Anatomía sobre los cadáveres, es preciso que haya en los Colegios una sala para las diseciones anatómicas, en la cual el Disector hará las preparaciones que se necesiten para demostrar la lecion del dia, ayudándole un discípulo de su satisfacion, y aun el mismo Catedrático de Anatomía en las largas y difíciles; y tambien dispondrá los cadáveres que sean necesarios para las operaciones en la forma que le signifique el Catedrático de esta asignatura. En la referida sala habrá lo preciso para inyectar y preparar las piezas naturales y patológicas que han de servir tanto para la enseñanza diaria, como para colocar en el Gabinete anatómico, y en ella se harán tambien las inspecciones de cadáveres, procurando que para la mayor limpieza haya una fuente de pie, si es posible, y varias mesas, esponjas, lebrillos, toallas, &c.; para lo cual contribuirán los

alumnos de primero y segundo año con ocho reales de vellon cada uno por cada temporada.

2.

Para que puedan hacerse las disecciones y preparaciones que se han indicado subministrarán los Hospitales todos los cadáveres que se necesiten y puedan proporcionar, cuidando el Disector anatómico, á cuyo cargo ha de estar dicha sala, de instruir en la diseccion á los discípulos, quienes le guardarán el respeto, decoro y subordinacion correspondientes, como á los demas Catedráticos, y observarán la moderacion y compostura debida, á la que, en su defecto, les obligará el referido Profesor: el cual nombrará por turno á dos de dichos discípulos para que estén de guardia en la sala práctica durante la diseccion, sin perjuicio de la que deban tener en la enfermería, haciéndoles conferencias instructivas prácticas de la diseccion en los dias y horas que tuviere lugar durante el curso de Anatomía, no siéndole permitido hacerlas privadas mediante contribucion de ninguna especie, como ni tampoco á los demas Catedráticos. Finalmente cuidará el que fuere Disector anatómico de que los enterradores saquen de la sala los cadáveres inútiles, y los reemplacen con otros frescos, por cuyo trabajo le satisfará el Colegio lo que fuere de costumbre.

3.

Preparados en esta sala los cadáveres para las lecciones, tanto de anatomía como de operaciones, se llevarán al anfiteatro, que será otra pieza capaz y de buenas luces, pues debe servir de aula pública, dispuesta en gradería semicircular para la comodidad de los discípulos y oyentes, con una losa de mármol en su centro, movable al rededor, en la cual se colocará el cadáver para la demostracion, y se volverá, concluida ésta, á la sala de disecciones, á fin de que sobre él puedan los alumnos repasar la leccion.

4.

Habr  tambi n en cada Colegio una pieza despejada y clara que sirva de Gabinete anatómico, en el cual se procurará juntar una coleccion, lo mas completa que se pueda, de piezas anatómicas, naturales y patológicas,   cuyo fin se recoger n las raras que se encuentren al tiempo de las disecciones, y ayudarán todos los Catedr ticos, presentando las que adquiriesen en su pr ctica particular y fuesen de alguna instruccion: y   este efecto se har  un extracto de la historia de su hallazgo,   de la enfermedad que las haya producido, el cual se guardar  sealado con el mismo n mero con que lo est  la pieza   que corresponda, para que sirva de auxilio al Catedr tico cuando en las lecciones p blicas las ponga de manifiesto para explicar la enfermedad   particularidad que contenga: y estas historias se copiar n en un libro, que tendr  en su poder el Catedr tico de Anatom a, para arreglarlas   imprimirlas quando haya un n mero competente.

5.

Este Gabinete ha de estar   cargo del Catedr tico de Anatom a, quien ayudado del Disector reemplazar  lo que se destruya   pierda, y franquear    los demas profesores del Colegio las piezas que necesiten para sus lecciones, exceptuando las delicadas como las de corrosion, respecto de que f cilmente se rompen   inutilizan, aunque las podr n ver en el mismo Gabinete, en el cual tambi n se procurar  tener el mayor n mero posible de piezas anatómicas en cera.

6.

A fin de que el Catedr tico de Materia-m dica pueda hacer ver   sus disc pulos las substancias que han de ser el objeto de sus lecciones, tendr    su cargo todas las de los tres reynos de la naturaleza de que hace uso la medicina, para instruir   dichos disc pulos en su conocimien-

to; y para ello propondrá oportunamente á la Junta superior gubernativa lo que fuese mas conveniente, preciso y adaptado á la constitucion de la escuela; para que con su aprobacion se execute sucesivamente.

7.

Una de las cosas mas precisas en estos Colegios es el arsenal de instrumentos y máquinas pertenecientes á la práctica de la Cirugia, que se procurará completar todo lo posible, disponiéndolos segun la antigüedad con que hayan sido inventados; pero en el concepto de que este arsenal solo ha de contener los instrumentos y máquinas útiles; y cuyo uso esté en práctica, mas no los que se hallan reprobados por inútiles ó perjudiciales; para evitar gastos sin necesidad: y para instruir á los alumnos en la historia de todos los que se hayan inventado, y que no estén en uso, se servirán los Colegios de las láminas que los representen. Igualmente habrá en estas escuelas varios manequines, y un caxon para colocar los vendages útiles y de uso, todo lo cual, como los instrumentos y máquinas de Cirugia, estará á cargo del Catedrático de Afectos externos, que franqueará á los demas los efectos que necesiten para desempeñar sus asignaturas.

8.

A fin de que no se carezca de los instrumentos que se inventen, y para reponer los que se inutilicen habrá en cada Colegio un instrumentista con el sueldo de tres mil reales anuales el de Madrid, y de dos mil los de los otros Colegios. Estos empleos recaerán en Maestros cuchilleros que sepan trabajar con primor toda suerte de instrumentos quirúrgicos en acero, oro, plata y otras materias, siendo de su obligacion colocar los de los Colegios en el armario que ha de haber á este fin, mantenerlos limpios y servibles, rehacerlos, componerlos y fabricarlos, pagándosele los nuevos por su justo valor. Tambien estarán obligados á enseñar, baxo las reglas acostumbradas entre artistas, á quantos jóvenes quieran dedicarse á este ramo.

La provision de los empleos de instrumentistas se hará por Mí, proponiéndomelos la Junta superior gubernativa, baxo la circunstancia de que ha de tener pruebas seguras de su idoneidad para que sea, como corresponde, acertada y útil la eleccion.

9.

Todos los gastos que traigan consigo las referidas oficinas, compra, conservacion y reparacion de sus respectivos efectos, utensilios, máquinas é instrumentos de Cirugia, se satisfarán de los fondos de ésta, presentando los encargados de cada una de ellas al Secretario de su Colegio al fin del curso la razon de lo gastado con los documentos justificativos, para que el Colegio disponga sus abonos, cuyas partidas se incluirán en la cuenta general que se ha de pasar anualmente á la Junta superior gubernativa, segun queda prevenido en el art. 14. del cap. iv. Y todos los referidos encargados del gabinete, armarios, arsenal y operatorios formarán inventario duplicado (firmado de sus manos) de las piezas, instrumentos, máquinas, enseres y efectos que se les entreguen, quedando el uno de dichos inventarios en su poder, y el otro en el archivo para su responsabilidad y mas fácil entrega á los que sucedan en dichos empleos.

CAPÍTULO XI.

Del Secretario que ha de haber en cada uno de los Colegios.

ARTÍCULO I.

Para autorizar quanto se actúe en mis Reales Colegios de Cirugia habrá en cada uno de ellos un Secretario, cuyo nombramiento, hecho por Mí á propuesta de la Junta superior gubernativa, ha de recaer

siempre, como dexo dispuesto en el artíc. 9 del cap. v., y con la dotación que allí se expresa, en un Cate-drático supernumerario que tuviere mejor estilo y dis-posición para el desempeño de este encargo; y ten-drá un amanuense ó ayudante, que elegirá entre los discípulos del respectivo Colegio, dándole la gratifica-cion de mil y quinientos reales anuales el de Madrid, y mil los otros Colegios.

2.

El Secretario deberá asistir á todos los actos pú-blicos y privados de su respectivo Colegio para leer en ellos los papeles concernientes á su gobierno escolás-tico y económico, extender las resoluciones, represen-taciones y oficios que se acordaren, y evacuar todo lo demas que se previene en esta Ordenanza, y sea relativo á su destino; y tendrá á su cargo los libros de acuerdos y otros conducentes al mas acertado ré-gimen del Colegio, de que se habla en sus respectivos lugares, y los sellos del mismo, que han de consistir en el escudo de mis armas Reales que les tengo con-cedido con un lema que diga; *Real Colegio de Ci-rugía de::*

3.

En un libro foliado y rotulado, como han de es-tar todos los demas que tenga á su cargo, trasladará todas mis Reales resoluciones, y las providencias que comunicase la Junta superior gubernativa, que deban hacer regla para lo sucesivo, cuidando de colocar los oficios y expedientes por órden cronológico en lega-jos separados, segun la diversidad de negocios á que correspondan.

4.

Todas las certificaciones que diere (para lo cual deberá preceder precisamente órden expresa del Vice-director, pues sin ella no podrá ejecutarlo) de do-

cumentos existentes en el Colegio harán en todos los Tribunales y Juzgados entera fé y crédito, pues es mi voluntad que estos Secretarios, cada uno por lo que respecta á su Colegio, tengan la propia autoridad y fé que los Escribanos públicos y Reales. Por dichas certificaciones llevarán los mismos derechos que éstos, y se aplicarán al fondo de la Cirugía.

5.

Será privativo de los Secretarios de los Colegios regular los honorarios que correspondan á los Profesores por sus asistencias á los enfermos: en consecuencia es mi voluntad, que cuando se suscitaren expedientes sobre este particular en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, pidan éstos al Secretario del Colegio mas inmediato la tasacion correspondiente, que la arreglará con consideracion á la calidad de la enfermedad y circunstancias del enfermo, y que conforme á ellas manden dichos Tribunales y Justicias que satisfagan su importe las personas que corresponda, executando lo mismo siempre que cualquier facultativo presentase ante ellos las regulaciones que á petición suya, y sin intervenir decreto judicial, hayan hecho los expresados Secretarios; prohibiendo como prohibo á todo otro sugeto, de qualquier profesion que fuere, el hacer semejantes tasaciones, por las cuales pagarán para el fondo de la Cirugía los facultativos á cuyo favor se hicieren, sea á instancia suya ó á virtud de auto judicial, lo que fuere de costumbre; y no habiéndola, un ocho por ciento de lo que importasen sus honorarios.

6.

Para Secretaría se destinarán en cada Colegio una ó mas piezas, si fuere necesario, de la capacidad y decencia correspondientes: en ellas se pondrán estantes cerrados, ó armarios que sirvan de archivo, donde se custodiarán baxo de llave, que estará en poder

del Secretario, todos los papeles y expedientes que pertenezcan al Colegio, sin cuyo acuerdo, para lo cual debe haber un motivo muy calificado y urgente, no podrá sacarse ningun original. Así como los archivos, estarán dichas oficinas á cargo de los Secretarios, quienes asistirán á ellas las horas que fuesen necesarias para el desempeño de estos destinos.

7.

A fin de hallar con facilidad los papeles ó documentos que se necesiten, tendrá cada Secretario un libro en que se registren todos los expedientes pertenecientes á su Colegio, el cual servirá al mismo tiempo de inventario, baxo cuya formalidad debe hacerse la entrega de la Secretaria á la que la hubiere de desempeñar; y los gastos que ocasione el mantenerla con decencia y decoro, así como el escritorio y correspondencia, se pagarán por el fondo del Colegio, al cual presentará el Secretario al fin de cada año para su abono una razon individual de todos, firmada de su mano, y con los recibos y demás recados de justificación, para insertarla en una sola partida en la cuenta que deberá rendir el mismo Colegio, segun queda prevenido en el cap. IV.

8.

En las enfermedades ó ausencias del Secretario le suplirá el Bibliotecario; y en caso de no poder ejecutarlo éste, cualquiera otro Profesor del Colegio, que habilitará el mismo, para que todas sus actas se extiendan con la formalidad y solemnidad que conviene.

CAPITULO XII.

Del Bibliotecario.

ARTÍCULO I.

En cada uno de los Colegios ha de haber tambien una oficina destinada para Biblioteca, en la cual se procurará tener todas las mejores obras de la Facultad y sus ramos auxiliares para la instruccion pública, haciéndose sucesivamente una coleccion de las que se consideren mas convenientes á este fin: y el empleo de Bibliotecario recaerá en uno de los Catedráticos supernumerarios, en los mismos términos que queda prevenido para el Secretario, el qual ú otro Profesor del Colegio le substituirá en los casos de enfermedad ó ausencia, para que no se falte al cumplimiento de las obligaciones de este destino.

2.

Debiendo ser pública esta Biblioteca, se permitirá la entrada en ella á toda persona decente, sea ó no de la profesion, y se la suministrarán los libros que pidiese; y para que los que asistan puedan leer con comodidad, y hacer los apuntes que tengan por convenientes, habrá los asientos necesarios, y mesas con recado de escribir. El Bibliotecario cuidará que, despues que hubieren concluido, le vuelvan á entregar los libros, que colocará inmediatamente en el estante á que correspondan, pues ninguno podrá sacarse de la Biblioteca.

3.

Asistirá á ella el Bibliotecario, y estará abierta todos los dias del curso, ménos los jueves y fiestas, de diez á doce de la mañana, y de tres á cinco de la tarde en los meses de octubre, marzo y abril: de diez á

doce de la mañana, y de dos á cuatro de la tarde en noviembre, diciembre, enero y febrero; y en mayo y junio de nueve á once por la mañana, y de quatro á seis por la tarde. Y si por ocupacion ó impedimento legítimo no pudiese á alguna de estas horas permanecer en la Biblioteca, dexará en ella á alguno de los discípulos de su mayor confianza y desempeño.

4.

Seguirá correspondencias literarias, y hará de Secretario de literatura del Colegio en todas las que éste entablare en dicha clase: formará y tendrá dos índices alfabéticos de los libros que hubiere en la Biblioteca, uno por el apellido de los autores, y el otro por las materias de que traten, con expresion del número del estante donde estén colocados. Estos índices servirán al mismo tiempo de inventario de todas las obras que hubiere en la Biblioteca, y por él hará entrega de ellos el que saliere de este destino, y se hará cargo el que le suceda.

5.

Ha de cuidar el Bibliotecario del buen orden y decoro de la Biblioteca, y de que los concurrentes á ella guarden la debida circunspeccion y silencio para que no se interrumpen en la lectura; y podrá negar la entrada ó hacer salir de la sala á los que no observaren estas reglas tan conformes á toda sociedad.

6.

Tambien será del cargo del Bibliotecario la adquisicion de todas las obras útiles facultativas y de ramos auxiliares que se publiquen dentro y fuera del Reyno, precediendo la aprobacion del Colegio y de la Junta superior gubernativa, y la venta de los que se hayan impreso de cuenta del Colegio y á su beneficio, cuidando de su encuadernacion. Del producto de éstas presentará cuenta formal al fin de cada año, para que el Colegio

incluya su importe por partida de cargo en la general que debe rendir; y otra en que especifique el coste de los libros que hubiese comprado y puesto en la Biblioteca, y los gastos que para el mejor aseo y servidumbre de ésta y por razón de correspondencia se hubieren originado, acompañando los recados justificativos, para que aprobada por el mismo Colegio, se inserte por partida de data en la expresada cuenta general.

CAPITULO XIII.

Del Portero.

ARTÍCULO I.

Para que cuide de abrir y cerrar las puertas en las horas convenientes, y del aseo y limpieza de los Colegios, habrá en cada uno de ellos un Portero: cuyo empleo deberá recaer en un sugeto de conocida probidad, que disfrutará la dotacion de tres mil reales anuales, pagados del fondo de la Cirugía, y ademas se le proporcionará habitacion en el mismo Colegio, inmediata á sus puertas, para que de este modo pueda cuidar con mayor exâctitud de su resguardo y seguridad; y por tanto no podrá faltar por las noches con pretexto alguno del Colegio, y solo por el dia cuando tuviese precision indispensable de salir, en cuyo caso dexará á la puerta en las horas que esté abierta una persona de confianza. Este empleo será provisto por Mí á propuesta de la Junta superior gubernativa.

2.

Será obligacion del Portero llevar los avisos de oficio, que le mandasen el Vicedirector y Secretario á los Catedráticos y á otras cualesquiera personas; y cumplirá con los demas cargos propios de su empleo en los términos que el Vicedirector le previniese, con arreglo

á la costumbre, y segun la localidad del respectivo Colegio. **3.** Cuidará de que no haya ruidos ni alborotos, principalmente en las horas de clase, y no permitirá que durante ella entre persona alguna en el Colegio si no fuese á oír las lecciones, lo que impedirá tambien á los que no se presenten con la decencia y circunspeccion debidas.

4.

Cuando se celebren las juntas ordinarias y extraordinarias, y demas actos del Colegio, estará inmediato á la puerta de la sala donde se tuvieren, para que pueda oír la campanilla, y estar pronto á cuanto se le ordenare; y recogerá en las votaciones secretas los billetes ó bolas de votacion, que presentará al que presida, saliéndose inmediatamente.

CAPITULO XIV.

De las circunstancias que se han de exigir para la matrícula de los alumnos.

ARTÍCULO I.

Todos los que pretendan matricularse en estos Colegios han de presentar en el mes de agosto su fé de bautismo, acompañada de la informacion de limpieza de sangre, y de su buena vida y costumbres, recibida ante la Justicia del pueblo de su naturaleza con intervencion del Síndico Procurador del mismo. El Secretario exâminará estos documentos, é informará si estan corrientes, en cuyo caso lo certificará al pie de cada expediente, y el Colegio decretará la admision del in-

interesado á la matrícula; y podrá prorogar el tiempo de la presentacion de dichos papeles siempre que por motivo justo y legitimo no haya podido verificarse en el que queda prefixado. (*)

2.º

Cuando los pretendientes á la matrícula fuesen extranjeros deberán traer los expresados papeles legalizados por mi Embaxador ó Cónsul en el Estado de donde fuesen naturales; pero si en él no se hallase Ministro imio, los legalizará el mas inmediato que estuviere á mi servicio.

3.º

Para admitir á la matrícula á los que quieran seguir la Cirugia en clase de latinos deberán los interesados acreditar los estudios de Latinidad, Lógica y Física experimental, ó bien tres años de Filosofia escolástica por ahora y hasta nueva providencia, y presentar el título de bachiller en Artes por Universidad aprobada, el cual podrán recibir en los Colegios si no le traxeren, pues este grado ha de preceder precisamente á la matrícula en dicha clase: y ántes de ser incorporados en ella, el Secretario del respectivo Colegio escribirá reservadamente al de la Universidad ó Estudio por la cual se hubiesen expedido los referidos títulos ó documentos, para que con la misma reserva digan si son ó no legitimos.

4.º

En los actos que han de hacer los que pretendan

(*) Por Real orden de 19 de noviembre de 1804 se determinó que sean admitidos á la matrícula todos los que se presenten ántes de empezarse el curso aunque no exhiban los documentos que se expresan, pero con obligacion de presentarlos en un término proporcionado que les señalará cada respectivo Colegio. Y por otra Real orden de 2 de diciembre de 1805, se sirvió S. M. autorizar á la Real Junta Superior gubernativa para que pueda mandar, segun lo considere conveniente, que sean matriculados los que lo solicitaren despues de empezado el curso y en cualquiera tiempo de este.

recibirse de Bachilleres en Artes en dichos Reales Colegios de Cirugía se observará la costumbre y regla que en el día tienen, haciendo el depósito de ciento y veinte reales de vellón (*); y los títulos los expedirá la Real Junta superior gubernativa, todo con arreglo á la facultad que tengo concedida á estos Cuerpos, y que ahora ratifico y corroboro de nuevo.

5.

Los estudiantes que con las solemnidades expresadas estuvieren matriculados en estos Reales Colegios, es mi voluntad que sean exentos de quintas y levadas, por hallarse empleados en el estudio de una Facultad tan útil y necesaria al Estado, y porque en tiempo de guerra sirven los mas de ellos en los Hospitales de campaña con conocido beneficio de mis tropas.

CAPITULO XV.

De los colegiales que ha de haber en los Colegios, sus obligaciones y destinos.

ARTÍCULO I.

Para estimular al estudio de la Cirugía, y proporcionar Profesores hábiles en esta Facultad que sirvan dignamente en mi Ejército, tengo resuelto que en los Colegios de Madrid y Barcelona haya un número respectivo de estudiantes mantenido por mi Real Erario, á cuyo fin les están señaladas ciertas pensiones, segun las circunstancias de cada establecimiento, que es mi voluntad se continúen suministrando para su manutención en los mismos términos que actualmente se ejecuta: y, por ser necesario, se pondrá el número cor-

(*) Este depósito, conforme á Real orden de 23 de noviembre de 1806, debe entrar íntegro en el fondo sin estraerse propina alguna de él.

respondiente de iguales plazas en los demas Colegios, mantenidos tambien de mi cuenta, respecto de que los que las obtengan estarán obligados á servir en mi Ejército.

2.

Los alumnos matriculados para la clase de Cirujanos latinos deberán ocupar exclusivamente las plazas expresadas de colegiales, que proveerá cada respectivo Colegio entre cursantes que tengan ganados y aprobados dos años de estudio facultativo en los mismos; pero cuando no hubiere pretendientes con esta circunstancia, podrán elegirse de los que sin ella se hallen matriculados en la referida clase, con tal que manifiesten señales de talento y aplicacion, y tuviesen buena conducta, cuya calidad ha de acompañar indispensablemente á todos los que sean elegidos para dichos destinos, anotándose sus nombramientos en un libro que, á este fin, tendrá el Secretario.

3.

A estos colegiales se les considerará como empleados en mi Real servicio, baxo cuya inteligencia no se darán semejantes plazas á los que tuvieren impedimento para ocupar los destinos de la Cirugia en el Ejército, los cuales estarán obligados á servir luego que hubiesen finalizado el curso completo de Cirugia, y se hallasen recibidos de Licenciados en esta Facultad; bien que en casos urgentes podrán emplearse sin estas circunstancias en los destinos correspondientes á su clase, pero con la obligacion de revalidarse con arreglo á Ordenanza despues de concluido este servicio particular, á cuyo fin se les abonará el tiempo que hubiesen servido como si fuese de Colegio, supuesto que se han de haber exercitado en la práctica de la Facultad sin olvidar su estudio teórico.

4.

Para que en ningun tiempo puedan pretextar los colegiales escusa alguna, ni eximirse de la obligacion de servir en mi Exército, deberán expresar en los memoriales en que soliciten las plazas de colegiales que se conforman con ella, y además se les hará entender ántes de ponerlos en posesion; y en el caso de que las dexasen sin licencia (la cual solo se les concederá por imposibilidad comprobada para emplearse en mi Real servicio) serán tratados como desertores, á cuyo fin el Colegio de donde se separasen acudirá al Comandante de armas y, no habiéndole en el pueblo de su establecimiento, á cualquiera Juez ordinario para que se les persiga, y conduciéndolos al Colegio se les imponga la pena correspondiente á su exceso.

5.

Como puede suceder que, en el tiempo en que concluyan sus estudios los colegiales, no haya destinos vacantes en que colocarlos, tendrán libertad de establecerse despues de revalidados en cualquiera pueblo para exercer la Facultad, dando parte á la Junta superior gubernativa del parage donde fixen su residencia para que, con este conocimiento, pueda siempre que sea necesario llamarlos á mi Real servicio, del cual no podrán dispensarse sin un motivo muy legítimo.

6.

El gobierno doméstico de estos colegiales, mientras permanezcan en su respectivo Colegio, se arreglará con relacion al establecimiento local de cada uno, siendo mi voluntad que los del de Barcelona sigan con respecto al Hospital en los terminos que tengo establecidos en la Ordenanza de veinte de junio de mil setecientos noventa y cinco, que en esta parte quiero que exîsta en su fuerza y vigor; bien que en lo accidental se podrán hacer aquellas variaciones que se juzgaren mas convenien-

tes y análogas á las circunstancias de cada establecimiento, así como en los demas Colegios, á cuyo fin lo pondrán éstos á la Junta superior gubernativa, para que ésta determine lo que mejor conduzca á la instrucción facultativa y civilidad de estos jóvenes.

7.

De estos colegiales elegirá cada uno de los Profesores, que tuviere á su cargo la vista de las salas de los hospitales donde estuviesen establecidos los Colegios, uno de los mas instruidos, de mejor conducta y mas sentado juicio, que tenga á lo ménos cinco años de estudios ganados en el Colegio, para que, con la denominacion de Practicante mayor, cele el cumplimiento de cuanto disponga para la curacion de los enfermos, y que cuando los demas colegiales estén de guardia, que deben hacer por turno y equitativamente, lleven las libretas para anotar las medicinas que dispongan los Catedráticos, y las suministren á los mismos enfermos, segun se ha expresado en el artículo 15. del capítulo VIII.

8.

Los Practicantes mayores han de asistir precisamente á las visitas de mañana y tarde para dar cuenta á los Catedráticos encargados de ellas de todo lo ocurrido durante su ausencia, y para executar ó hacer que se execute cuanto dispongan, á fin de que nada falte de lo que conduzca á la mejor asistencia de los enfermos, tanto por lo que corresponde á medicinas, como á alimentos, para lo cual procurarán informarse oportunamente y con frecuencia, ya de los mismos enfermos, y ya de los colegiales que estuvieren de guardia: y en caso de faltarles alguna cosa de lo que se hubiere dispuesto, proporcionará los medios de que se les suministre inmediatamente para evitar que estos descuidos perjudiquen á los pacientes.

9.

Para que esto se verifique con toda puntualidad estará siempre precisamente de guardia uno de los Practicantes mayores, con el fin tambien de que en cualquiera ocurrencia haya quien supla la falta de los Profesores, haciendo las veces de éstos en todo lo correspondiente á la curacion, y á la admision de los enfermos en las salas ó enfermerías.

10.

Cuidarán igualmente los Practicantes mayores de que los colegiales encargados de los aparatos, que lo serán los que estén de guardia, los tengan dispuestos con la mayor puntualidad, exâctitud y aseo, y que todos asistan á las visitas para que se instruyan en la práctica de la Facultad, á cuyo fin deberán hacer por sí las curaciones y operaciones ménos delicadas á presencia del mismo Catedrático encargado de la visita, y del Practicante mayor, quienes ejecutarán solamente las mas difíciles y de mayor consideracion.

11.

Todos los colegiales han de estar inmediatamente subordinados á los Practicantes mayores, guardándoles el respeto y decoro que les corresponde, así por la mayor instruccion que deben tener, como por su antigüedad y calidad de celadores en todo lo respectivo al cumplimiento de sus obligaciones en el Colegio y en las enfermerías, cuyas faltas, siendo leves, castigarán con doble guardia, ú otra penitencia semejante; dando parte al Vicedirector, si fuesen de alguna consideracion ó graves, para que disponga lo conveniente á su correccion.

12.

El Practicante mayor mas antiguo ó primero tendrá tambien el cargo de gefe inmediato de los colegiales en lo correspondiente á su gobierno doméstico, del mismo

modo que hasta aquí lo ha tenido el Rector, pues como tal se le debe considerar en adelante en los referidos Colegios: en sus ausencias le suplirá el segundo Practicante mayor; y cuando los dos por ocupacion ú otro motivo legítimo estuviesen fuera del Colegio, hará sus veces el Practicante mayor que le siga: y sin licencia del primero ó del que le substituya, no podrá salir del Colegio ninguno de los colegiales; en la inteligencia de que solo la darán en los dias festivos por la tarde, y hasta las primeras oraciones; y en los dias de trabajo cuando les ocurriese alguna urgente necesidad, avisando de todo al Vicedirector, el cual en caso de abusar de tales permisos, impondrá á los culpados el castigo que juzgare conveniente, para evitar los desórdenes que notare contrarios á la instruccion facultativa, y educacion civil de estos alumnos, á quienes, segun las circunstancias de cada Colegio, se señalarán las horas de estudio que deben tener, que serán dos por la mañana, y otras dos por la noche, celando que no se distraigan en otras ocupaciones durante esta distribucion.

13.

Los Practicantes mayores por este encargo no tendrán otro emolumento que el que disfrutaren los demas colegiales, sirviéndoles de premio la mayor instruccion que podrán proporcionarse mientras le desempeñasen, en cuyo tiempo ocuparán por el orden de su antigüedad de tales Practicantes mayores el lugar preferente en todos los actos de comunidad con los demas colegiales; pero si permaneciesen en estos destinos cinco años, es mi Real voluntad que la Junta superior gubernativa los expida *gratis* y sin exámen el título de Licenciados en Cirugia, por cuyo motivo deberá la misma aprobar su eleccion, que la comunicará el Profesor que la hiciere por medio de su respectivo Vicedirector; y que sean admitidos á las oposiciones de las cátedras con solo el grado de Bachiller siempre que hubiesen concluido, y tuviesen aprobado el curso completo de Cirugia, segun se ha pre-

venido en el artículo 6. del capítulo IX; pero si ganasen cátedra antes de darles la posesion de ella, deberán obtener, mediante los respectivos depósitos, los grados de Licenciado y Doctor, que se les despacharán con dispensa de los exámenes y actos literarios.

14.

Si se advirtiese mala conducta ó poca aplicacion, así en los Practicantes mayores, como en los demas colegiales, y despues de reprehendidos y corregidos por el Vicedirector no se enmendasen, podrá éste, con acuerdo del Colegio, que dará parte á la Junta superior gubernativa, expelerlos de él, para evitar que con su mal exemplo se perviertan sus compañeros; pero se les permitirá seguir las clases como á los demas cursantes, y se les borrarà de la matrícula siempre que cometiesen algun delito muy grave, y se les hubiese comprobado, en cuyo caso lo propondrán los Colegios cuando convenga á la Junta superior gubernativa para que pueda executarse.

CAPITULO XVI.

Exámenes de revalida para los Licenciados en Cirugia, para los Cirujanos, Sangradores y Parteras.

ARTÍCULO I.

Para que en ningun tiempo exerzan la Cirugia en mis dominios las personas que no tengan la instruccion é idoneidad correspondientes, mando que los exámenes de esta Facultad se hagan exclusivamente en los Reales Colegios de Cirugia, á los cuales, como Subdelegados de la Real Junta superior gubernativa de ellos, tengo concedida esta autoridad, que corroboro y confirmo de nuevo; y que los títulos y diplomas de aprobacion se expidan del

mismo modo única y privativamente por la expresada mi Real Junta superior gubernativa, según queda dispuesto en el capítulo II. de esta Ordenanza.

2.

Todos los que, hallándose con las circunstancias necesarias, solicitasen examinarse en cualquiera de estos Colegios, deberán presentar sus instancias al Vicedirector respectivo, acompañadas de las fees de bautismo, informaciones de limpieza de sangre recibidas en los pueblos de su naturaleza con intervencion del Síndico Procurador, y los demas documentos en que acrediten tener los estudios y práctica correspondientes (*).

3.

El Secretario examinará estos papeles, y poniendo al margen del memorial el resultado de ellos, los pasará al Vicedirector, para que éste á continuacion decrete la admision del pretendiente para ser examinado, si sus papeles estuviesen corrientes; y si les faltase alguna circunstancia, mandará que se le devuelvan, para que la complete, y los presente de nuevo, á fin de evitar la confusion que resulta de aglomerar expedientes incompletos y que no pueden archivarse.

4.

A los examinandos que, habiendo sido matriculados en los Colegios, hubiesen concluido en éstos sus estudios, no se les exigirá documento alguno, pues los presentaron al tiempo de su matrícula, y en los libros de esta debe constar que han concluido sus estudios; pero en las instancias que hagan para entrar á examen se referirán á dichos documentos y libros de matrícula, y el Secretario, guardando la debida formalidad, pondrá el informe de lo que resultare de ellos; y ningun discípulo de estos Colegios

(*) Además deben acreditar los pretendientes á los exámenes para la revalida en Cirugía, conforme á Real orden de 4 de febrero de 1816, que tienen veinte y dos años de edad.

podrá exâminarse sino en el mismo en que se hubiere matriculado y concluido su carrera facultativa ; bien que con motivos muy poderosos y justos podrá dispensar la Junta superior gubernativa que se exâminen en otro Colegio ; en cuyo caso el Secretario del en que hubiesen estudiado certificará haber presentado los papeles correspondientes para matricularse, y concluido los años de estudios que se previenen en esta Ordenanza.

5.

Los extranjeros que los hubiesen hecho fuera del Reyno deberán acreditarlos, así como las otras circunstancias que se exîgen para los que se matriculan, con documentos legalizados en la propia forma que se previene para éstos en el artículo 2. del capítulo xiv. ; y haciendo los depósitos que se expresarán en su lugar, serán admitidos á exámenes, segun la clase de sus estudios, que deben comprehender las mismas materias que se previenen en esta Ordenanza.

6.

Dos han de ser los exámenes que deberán sufrir los que pretendan recibirse de Licenciados en Cirugía, ó sea de Cirujanos latinos : el primero de la teórica, y el segundo de la práctica de todas las partes de la Cirugía que deben estudiar segun esta Ordenanza, mandándoles executar sobre el cadáver las operaciones que tuvieren por convenientes los Exâminadores, sin olvidar la sangría, por ser muy frecuente y expuesta muchas veces á varios accidentes ; y ademas se les hará reconocer en la enfermería un enfermo de afectos mixtos de Medicina y Cirugía, que se le enseñará media hora ántes de entrar al exâmen, en el cual hará una relacion clara y sucinta de la enfermedad, proponiendo el método de su curacion, sobre lo cual le preguntarán los propios Exâminadores en ámbos exámenes, por espacio de media hora cada uno, quanto estimen oportuno para enterarse de la instruccion del laureando, procurandó indagar la que tuviere en la

Cirugía legal, á cuyo fin le harán extender varias declaraciones facultativo-legales.

7.

Los pretendientes á la aprobacion de Cirujanos romancistas sufrirán tambien dos exámenes: en el primero serán preguntados de la parte teórica de la Cirugía, de los medicamentos que correspondan aplicarse en las enfermedades externas, en que casos estará indicado cada uno de ellos, y del modo de hacer las recetas y las declaraciones judiciales. Para el segundo examen, y media hora ántes de entrar á él, se les hará ver un enfermo de afecto externo, el cual expondrán clara y sencillamente, manifestando el método y régimen que deba observarse para su curacion: en este mismo examen serán preguntados sobre el modo de hacer las operaciones, inclusa la sangría, y de los casos y circunstancias en que convengan; y para que los Exâminadores se enteren de su destreza manual, les mandarán executar alguna sobre el cadáver. En estos exámenes, á diferencia de los de Cirujanos latinos, preguntará cada Exâminador por espacio de veinte minutos.

8.

Debiendo continuar con la calidad de por ahora solamente los Sangradores, pero con la condicion de que han de hacer el depósito de dos mil reales de vellon, todos los que á la publicacion de esta Ordenanza no le hubieren consignado, aunque tuviesen presentados y aprobados los documentos que se les piden; su examen consistirá en un acto teórico-práctico, en que serán preguntados los pretendientes, por espacio de un cuarto de hora por cada Exâminador, sobre cuanto tenga relacion al conocimiento de las venas y arterias, como deben executar las sangrías, evitar todo daño á los sugetos á quienes se hagan, y precaver las resultas de los yerros que puedan cometerse en su execucion, y del modo de sacar dientes y muelas, aplicar sanguijuelas y vexigato-

rios, poner ventosas y sajarlas, que es lo único para lo que se les dará facultad en sus títulos, con la restricción que se expresará en el capítulo XVIII. Antes de entrar á exámen presentarán los que lo soliciten su fé de bautismo, é informacion de limpieza de sangre, y la de práctica, que deberán tener por espacio de tres años con un Cirujano aprobado, pues no se les admitirá como hasta aquí la que hicieren con mero Sangrador (*), sino á los que la tuvieren concluida á la publicacion de esta Ordenanza; en la inteligencia de que en dicha informacion de práctica debe de ser uno de los testigos el Profesor con quien la hubiere tenido; y si hubiere fallecido, deberá acompañar su fé de entierro.

9.

Las que soliciten aprobarse de Parteras ó Matronas serán exáminadas en un solo acto teórico-práctico, de la misma duracion que el de los Sangradores, de las partes del arte obstetricia en que deben estar instruidas, y del modo de administrar el agua de socorro á los párvulos, y en qué ocasiones podrán ejecutarlo por sí; en la inteligencia de que debiendo admitirse solamente á este ejercicio á viudas ó casadas, deberán presentar las primeras certificacion de hallarse en aquel estado, y las segundas licencia por escrito de sus maridos, además de la fé de bautismo, y de su buena vida y costumbres dada por el Párroco, informacion de limpieza de sangre, y de práctica de tres años con Cirujano ó Partera aprobada, que se ha de recibir en las mismas circunstancias que las de los sangradores; pues el estudio que han de hacer las que se dediquen á este arte, segun se ha prevenido en el artículo II. del capítulo VIII., se entiende solamente con las que residieren en los pueblos donde hubiere establecidos Colegios Reales de Cirugía, disponiendo la Junta

(*) Sin embargo de lo prevenido en este artículo, está declarado por S. M. en Real órden de 19 de setiembre de 1816 que sirva para exáminarse del arte de Flebotomía la práctica de él que los pretendientes tuvieren ó hicieren con Sangradores aprobados.

superior gubernativa que se publique un tratado que comprenda toda la instrucion que se requiere en estas mugeres Parteras, cuyo exámen sola y únicamente podrá executarse fuera de los Reales Colegios por comision que dará la misma Junta á Profesores de Cirugia de su confianza, y en los parages que tuviese por conveniente, para evitar á las interesadas un viage largo impropio de su sexô.

10.

Á cada uno de los referidos exámenes asistirán por turno tres Catedráticos, preguntando el espacio respectivamente prevenido para cada uno; y cuidarán de no repetir las preguntas que hayan hecho sus compañeros. Concluido el exámen se saldrá el pretendiente, y se pasará á la votacion por medio de bolas blancas y negras, que echarán en una caxita los Exâminadores empezando por el mas antiguo: las blancas serán de aprobacion, y las negras de reprobacion.

11.

Hecha la votacion en la forma expresada, se sacarán las bolas que hubiere en la caxita por el Secretario, y siendo mayor el número de las blancas, quedará aprobado el pretendiente, y reprobado si lo fuese el de las negras; lo cual respectivamente anotará en seguida el Secretario en el libro maestro de exámenes que debe tener á su cargo, expresando el nombre, apellido, edad, pueblo y diócesis del exâminado, cuya nota rubricarán los Catedráticos exâminadores, que se expresarán al margen del acta, así como el dia en que se tuviese, y lo refrendará el mismo Secretario con su media firma para la debida formalidad y autenticidad. Y sea cual fuere el resultado de la votacion, se hará saber inmediatamente despues al interesado por medio del Portero.

12.

Tambien pondrá y rubricará el Secretario en el pro-

pio acto las notas de aprobacion y réprobacion de los exâminados en las carpetas de sus respectivos expedientes, á fin de que en todo tiempo consten y queden conformes al libro de exámenes.

13.

Los que fueren reprobados en un exâmen no pasarán á otro hasta que obtuvieren la aprobacion del precedente, para cuya admision se les señalará un término perentorio y proporcionado á fin de que puedan adquirir la instruccion que les faltáre; pero si saliesen reprobados tres veces de un mismo exâmen, perderán absolutamente el derecho de volver á repetirlo, y excluidos para siempre de ejercer la Cirugia.

14.

Luego que el exâminado haya sido aprobado en todos los actos se le recibirán los juramentos acostumbrados: y para que en éstos se guarde la uniformidad que corresponde en todos los Colegios les remitirá la Real Junta superior gubernativa exemplares de la fórmula que deben observar, teniendo presente que los Licenciados igualmente que los Bachilleres deben prestar, ademas de los juramentos ordinarios, los que previene el Santo Concilio de Costanza, segun tengo mandado: y concluidos se pasará á hacerles la investidura de las insignias de tales Licenciados, que consistirán en capirote ó muceta y bonete de color morado con forro amarillo.

15.

Inmediatamente que los Profesores aprobados hayan prestado los juramentos prevenidos en el artículo anterior extenderá el Secretario los avisos correspondientes, y firmados con firma entera por los Exâminadores, y refrendados por el mismo Secretario, los remitirá éste sin pérdida de tiempo al de la Junta superior gubernativa para que se despachen los títulos correspondientes, que se remitirán al mismo Secretario, á fin de que los entre-

gue á los interesados , quienes deberán tomar un exemplar impreso de esta Ordenanza , para que se hallen enterados de las facultades , prerogativas y exênciones que les tengo concedidas.

16.

Antes de entrar á exámen deberán consignar los pretendientes sus respectivos depósitos en manos del Secretario; á saber, los Cirujanos latinos y romancistas á razon de dos mil quinientos reales vellon cada uno , de dos mil los Sangradores, y de ochocientos las Matronas ó Parteras: y así éstas como aquellos perderán el derecho á dichos depósitos , y no podrán reclamarlos por ningun motivo , siempre que se haya verificado haber entrado alguna vez á exámen, salgan ó no aprobados (*), ni tampoco sus herederos tendrán derecho á los referidos depósitos, aunque el reprobado fallezca ántes de repetir el exámen de reprobacion, en conformidad de lo prevenido en la ley 7, título 16, libro 3 de la Recopilacion.

17.

De estos depósitos se extraerán para cada uno de los Exâminadores á razon de veinte reales de vellon por cada exámen á que asistan, y diez reales para el Secretario, que percibirá cuando no le toque el turno de exâminar; pero ni los Exâminadores , ni el Secretario como tal , tendrán las expresadas ni otras propinas por los exámenes que repitan á los que salieren reprobados , ni á éstos se les exi-

(*) Por Real órden de 9 de marzo de 1807 , está mandado que los que hubieren entrado alguna vez á exámenes de Cirujanos , salgan ó no reprobados , no sean admitidos al exámen separado de Sangrador sin que se verifique que hubiesen sido reprobados tres veces en cualquiera de los exámenes , de teórica ó práctica , para Cirujanos , con lo cual quedan excluidos para siempre de exercer la Cirugía segun el artículo 13 de este capítulo; y que en este caso , para ser admitidos al exámen de Sangrador han de hacer el depósito de dos mil reales de vellon , porque han perdido el derecho al consignado para Cirujanos en el hecho de entrar una vez á exámen , salgan ó no aprobados.

girá de consiguiente cantidad alguna por esta razón (*) mas que el depósito que deben haber consignado para entrar por primera vez á exámen, segun queda dispuesto en el artículo anterior. El Secretario custodiará separadamente dichas propinas para distribuir las por trimestres, semestres, ó segun mejor conviniere, entre los Catedráticos á proporcion de los exámenes á que hubiesen concurrido; en la inteligencia de que sea cual fuere el motivo por el cual dexasen de asistir á los exámenes, no tendrán derecho á las propinas los que no asistiesen, tóqueles ó no el turno de exâminar. Y mando que quanto se previene en este artículo se entienda y tenga igualmente su efecto en el Colegio de San Carlos, y que desde la publicacion de esta Ordenanza cese á sus Catedráticos la gratificacion de los tres mil reales anuales que se les concedió en tiempo de la reunion.

18.

Aunque el Vicedirector podrá asistir y presidir todos los actos de exámenes, solo cuando le tocáre concurrir por su turno como Exâminador tendrá voto en ellos, y percibirá las propinas segun se expresa en el artículo precedente; pero ningun otro Catedrático, ni otra persona alguna podrá entrar en la Sala de exámenes, miéntras éstos se executen, sino solamente los Exâminadores que estén de turno, con el Secretario, ninguno de los cuales saldrá tampoco de la Sala durante el acto del exámen, pues aunque hubiesen hecho las preguntas por el orden que queda establecido, corresponde que oigan las de sus compañeros, y la solucion que diere el exâminando, para poder formar un juicio cabal de la instruccion ó ineptitud de éste: todo lo cual debe presenciar el Secretario para extender el acta conveniente.

(*) Por Real órden de 6 de marzo de 1816 está mandado que se observe puntualmente lo dispuesto en este artículo, sin embargo de lo que por otra de 23 de noviembre de 1806 se hallaba prevenido en contrario.

No obstante lo prevenido en esta Ordenanza acerca de los estudios que deben tener los que hubieren de ejercer la Cirugia, es mi voluntad que de los que actualmente estén dedicados á esta Facultad se admita para exámenes de Cirujanos, con las circunstancias que se exígian ántes de la Real Cédula de doce de mayo de mil setecientos noventa y siete, á los que se presenten en el término de un año contado desde la publicacion de esta Ordenanza, acreditando dichas circunstancias con los documentos de costumbre; y que pasado dicho término no sea admitido ningun pretendiente por pretexto alguno, sino única y exclusivamente los que tuviesen los estudios que se previenen en esta Ordenanza, cuyo objeto es el de crear Cirujanos instruidos á beneficio del Estado.

CAPITULO XVII.

Del grado de Doctor en Cirugía.

ARTÍCULO I.

Teniendo resuelto que la Cirugía, por su noble é interesante objeto sea considerada como Facultad mayor, é igual absolutamente en todo á la Medicina, corroboro y apruebo de nuevo que se continúen confiriendo los grados de Doctor á todos los que tuviesen previamente los de Licenciado en Cirugía, segun tuve á bien concederlo en la Ordenanza del Real Colegio de Barcelona, aprobada por Mí en veinte de junio de mil setecientos noventa y cinco; y que los que se hallan adornados, ó tomaren el grado de Doctores en esta facultad, gocen de los mismos privilegios, honores, exênciones y prerogativas que por leyes del Reyno están concedidas á los Doctores de las demas Facultades mayores por las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá y demas de mis dominios,

alternando señaladamente con los Doctores en Medicina por antigüedad de grado en todos los actos literarios de cualquier Colegio, Cuerpo ó Universidad, y en las consultas públicas y privadas á que concurrieren graduados de ámbas Facultades de Medicina y Cirugía.

2.

El Cirujano latino que desee obtener el grado de Doctor en su Facultad podrá recibirle en cualquiera de mis Colegios de Cirugía, para lo cual deberá presentar la correspondiente solicitud acompañada del título original de Licenciado en Cirugía al respectivo Vicedirector, que la pasará á informe del Secretario del Colegio, el cual le pondrá á continuacion, devolviéndola al mismo Vicedirector, quién pondrá el decreto de admision del pretendiente al grado, resultando ser legítimo el título de Licenciado.

3.

El pretendiente recogerá el memorial con el decreto, si éste fuese para que se admita al grado, y reservándose el título de Licenciado, le entregará al Secretario con el depósito de mil y quinientos reales de vellon (en que se comprehenden los gastos de vitela, sello, escritura, cintas, &c.); y ademas ántes de empezarse el acto la cantidad, que sumen las propinas que deben darse á los Doctores concurrentes á él, á razon de diez reales de vellon por cada uno, veinte para el Vicedirector, é igual cantidad para el Padrino (*) y para el Secretario.

(*) Por Real órden de 30 de diciembre de 1816, tiene mandado S. M. que sea considerado presente en estos actos el Serenísimo Señor Infante Don Antonio, como Protector de la Facultad de Cirugía y de su Real Junta Superior gubernativa, é igualmente los individuos de ésta, y que se den á S. A. como tambien á otros individuos las propinas y guantes correspondientes, en señal de su superioridad respectiva sobre los Reales establecimientos de enseñanza de la Facultad.

4.

Señalará el Vicedirector el dia en que deba celebrarse el acto, y el Laureando elegirá á un Doctor para que le sirva de Padrino, que lo será siempre uno de los Catedráticos del Colegio: y podrán asistir todos los Doctores en Cirugía que quisieren con sus insignias Doctorales, ocupando indistintamente el asiento por el orden de su antigüedad de grado; pero presidiendo siempre estos actos el Vicedirector del Colegio ó el Catedrático que hiciere sus veces (*).

5.

Este ejercicio consistirá en una disertacion latina que habrá compuesto el Laureando sobre un punto de la Facultad, elegido á su arbitrio de los Aforismos de Hipócrates, y recitará de memoria en la Cátedra, en la cual se colocará con las insignias de Licenciado á la izquierda del Padrino. Este, despues de concluida la disertacion, pronunciará un breve discurso, tambien en idioma latino, en honor del Laureando, á quien despues de prestados los juramentos se adornará con las insignias de Doctor en Cirugía, cuya borla será de seda morada, interpolada con hilos de oro ó seda amarilla; y se dará fin al acto con las demas ceremonias de costumbre.

6.

El Secretario extenderá en el libro de grados el acta correspondiente, que firmará el Vicedirector, y refrendará el mismo, expresando los Doctores que hubiesen concurrido, á quienes despues de concluido el acto distribuirá las propinas indicadas en el art. 3., dando aviso de todo al de la Real Junta superior gubernativa en la for-

(*) Por Real orden de 13 de noviembre de 1804 se dispensa de estos actos de pompa á los Cirujanos latinos residentes en América mientras no se establezcan Colegios en aquellos dominios de S. M., y á los Cirujanos latinos empleados en el servicio militar, residentes en Provincia que no hubiere Colegio.

ma acostumbrada, para que se expida el diploma correspondiente, y se le remita para entregarle al interesado.

7.

Los Doctores en Cirugía que hubiesen estudiado esta Facultad en mis Reales Colegios, y despues de obtenido el título de Licenciados en ella la hubiesen exercido por tiempo de diez años, podrán revalidarse de Médicos en donde corresponda, con tal que préviamente hayan estudiado los dos años (*) de Medicina práctica que está mandado, presentando en los parages señalados para los exámenes de Médicos certificación competente en que lo acrediten, y un testimonio del Colegio donde hubieren obtenido los títulos de Doctor y de Licenciado en Cirugía, con expresion de las fechas en que se les confirieron, y de que presentaron para ello la fé de bautismo é informaciones que se requieren para la reválida en estas facultades, y consiguando el depósito que está prevenido, sin que se les exijan otros documentos, no obstante lo resuelto por mi Real órden de doce de noviembre del año próximo pasado.

(*) Por Real órden de 15 de noviembre de 1805, corroborada por otra de 4 de diciembre de 1816 tiene mandado S. M., atendiendo á que los Reales Colegios de Cirugía proporcionan no solo excelentes Cirujanos operadores en el número que se necesitan sino tambien Médicos consumados, y deseando fomentar unos establecimientos tan útiles, que los alumnos de dichos Reales Colegios destinados y que se destinaren al servicio del ejército puedan con solo el grado de Doctor en Cirugía exercer ésta y la Medicina en sus propios destinos, y que sean admitidos á la reválida de Médicos presentando el referido título de Doctor y certificación de hallarse destinado en el ejército sin que puedan exígirseles otros documentos; y que los discípulos no destinados al ejército con igual grado de Doctor y dos años de clínica sean admitidos á la reválida de Médicos sin exígirles otros grados ni documentos.

CAPITULO XVIII.

Penas de los que exerzan la Cirugía sin título, prerogativas, facultades y exênciones de los Cirujanos aprobados, y de los Sangradores y Parteras.

ARTÍCULO I.

No siendo justo que persona alguna, de cualquier clase ó profesion que sea, exerza la Cirugía sin que con documento legítimo acredite tener la instruccion é idoneidad necesarias, mando que en ninguno de los pueblos de mis dominios se permita el exercicio de esta Facultad á quien no presente ante las Justicias respectivas el título correspondiente (que deberá registrarse en los libros de Ayuntamiento, como está mandado por Real Cédula de veinte y uno de noviembre de mil setecientos treinta y siete) despachado por mi Real Junta superior gubernativa de Cirugía.

2.

Sin embargo los que en la actualidad se halláren aprobados de Cirujanos latinos y romancistas por Cuerpos autorizados hasta aquí para exâminar y expedirles sus títulos continuarán con las facultades y privilegios que en ellos tengan concedidas; pero prohibo absolutamente, y baxo las penas que tuviere á bien imponer á los transgresores contra mi soberana voluntad en esta parte, que Cuerpo alguno, Colegio ó Tribunal en mis dominios exâmine ni expida títulos de aquí adelante de la Cirugía ó de alguna de sus partes; pues desde ahora en lo sucesivo los exámenes se han de hacer exclusivamente en mis Reales Colegios de Cirugía que están ú estuvieron, así en lo escolástico como en lo económico, baxo la direccion de mi Real Junta superior gubernativa en el concepto y calidad

de Subdelegados de ésta, la cual deberá expedir privativamente todos los títulos y diplomas de su Facultad.

3.

En las Leyes del Reyno y en varios Reales Decretos están prescriptas las penas que deben imponer las Justicias á los que sin el competente título exercieren la Cirugía, y señaladamente en mi Real Cédula expedida, á consulta de mi Consejo, en doce de mayo de mil setecientos noventa y siete. Conforme, pues, á lo dispuesto en ella mando que los transgresores en esta parte sufran por la primera vez la multa de cincuenta ducados: doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y Sitios Reales diez leguas en contorno; y que si incurrieren tercera vez, se les exija la multa de doscientos ducados, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó América.

4.

El interes de la salud pública, la equidad y el buen orden exigen que los intrusos en la Cirugia sean castigados executivamente, para evitar los gravísimos daños que causan á la humanidad los que exercen tan importante facultad sin la instruccion y aprobacion competentes, y el perjuicio que irrogan á los legítimos Profesores, usurpándoles su privativo derecho: en consecuencia quiero y mando que cuando las Justicias tuvieren noticia, ya de oficio ó ya á requerimiento de parte, de que alguna persona exerce la Cirugia sin tener el título necesario, la aprehenda, é inmediatamente, cerciorándose de los hechos sin sujetar la prueba á forma de juicio, por ser comunmente semejantes excesos de notoriedad pública, impongan al transgresor ó transgresores las penas establecidas en el artículo anterior.

5.

Si las Justicias, aunque no es de esperar de su

celo por el bien público, olvidadas de sus mas sagradas obligaciones, permitiesen ó disimulasen estos excesos, los querellantes darán parte á la Junta superior gubernativa, la cual en consecuencia expedirá (como deberá ejecutarlo de oficio siempre que tuviese noticia de algun intruso) á las mismas Justicias los exhortos necesarios para el cumplimiento de lo que queda prevenido: pero en el caso de que esta diligencia no produxese el efecto que corresponde, me lo hará presente por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que en su vista resuelva Yo que se impongan las penas convenientes, así á los intrusos, como á las Justicias que los disimulasen ó protegiesen.

6.

Para que mis Reales benéficas intenciones tengan todo el efecto que conviene á la salud de mis Pueblos, encargo al mi Consejo cuide con el mayor esmero y vigilancia que se cumpla y execute cuanto dexo dispuesto en esta parte, dando las órdenes mas eficaces y terminantes para la imposicion y execucion de las penas que quedan expresadas, para cortar de raiz los continuos males que acarrea la tolerancia de los curanderos, é intrusos en el ejercicio de la Cirugía.

7.

Así como no deben establecerse en los pueblos para exercer esta Facultad sino los que tuvieron el título correspondiente, tampoco podrán elegir para sus Cirujanos á los que careciesen de esta indispensable circunstancia los Hospitales, Cabildos, Ayuntamientos ni otros cualesquiera Cuerpos que tuviesen plazas asalariadas de esta clase (*); y en el caso (aunque no es

(*) Conforme á Real órden de 22 de mayo de 1815 expedida, á consulta del Supremo Consejo de la Guerra, por el Ministerio de este ramo, están comprendidos en esta ley los Cirujanos de los exércitos y hospitales militares, pues „no pueden ser admitidos en estos destinos sin tener el correspondiente título expedido por la Real Junta superior gubernativa

de esperar) que lo hiciesen, quebrantando esta mi Real determinacion, anulo y derogo desde ahora tales nombramientos, y mando á mi Real Junta superior gubernativa que me lo represente, para que Yo disponga la separacion de los sugetos nombrados, y tome las demas providencias conducentes á evitar en lo sucesivo semejantes abusos contrarios á las leyes y á la salud de mis vasallos. Y mando que las mismas Justicias, cada una en su respectivo distrito, cuando se verifique el fallecimiento de alguna de las personas que tuvieren cualquiera de los títulos de reválida que se expresan en esta Ordenanza, los recoja inmediatamente, y los remitirá á la Junta superior gubernativa para su cancelacion, á fin de precaver el abuso punible que muchos han hecho de títulos expedidos á otros sugetos, que se los han adoptado por medios siempre reprobables, castigando executivamente á los que se los retuvieren con las penas establecidas en el art. 3.

8.

Siendo justo que se premien con distincion los Facultativos de mayor graduacion, atendiendo á su mas larga carrera literaria, quiero que desde hoy en adelante sean preferidos para las plazas de Cirujanos dotadas por mi Real Erario, por fondos particulares míos, ó que estén baxo mi soberana proteccion, ó los Licenciados en Cirugía á los Cirujanos romancistas en igualdad de circunstancias de tiempo de buena y acertada práctica en la Facultad, y de mérito respectivo para los destinos que se consultaren; y que lo sean en los propios términos para las plazas de Cirujanos titulares de los Hospitales, Cabildos, Ayuntamientos, Pueblos, y otros cualesquiera Cuerpos.

»de Cirugía, á cuya jurisdiccion se sujetarán los que exerzan la referida facultad sin dicho título, quedando por consecuencia derogadas y sin efecto alguno cualesquiera Reales órdenes ó reglamentos que se opongan á esta soberana resolucion de S. M.»

9.

Los Cirujanos latinos aprobados con título de mi Real Junta superior gubernativa estarán autorizados para ejercer todas las partes y operaciones de la Cirugía, y podrán prescribir todos los medicamentos, tanto externos como internos, que juzgasen convenientes para la curacion radical de las enfermedades mixtas que sean producto ó causa de las internas ó externas.

10.

Teniendo como tengo declaradas iguales las Facultades de Medicina y Cirugía, por consecuencia ordeno y mando que en todas las consultas, ya públicas ó ya privadas que tuviesen Médicos y Cirujanos latinos, se precedan mutuamente por el orden de antigüedad de grado de reválida: por manera que presidirá el Médico si su título de reválida fuese mas antiguo, y el Cirujano latino si lo fuere el de éste.

11.

Los Cirujanos latinos, como Licenciados en Facultad mayor, disfrutarán los mismos privilegios, honores, exênciones y prerogativas que por Leyes del Reyno están concedidas á los Abogados y Médicos, y de que gozan los Licenciados en las demas Facultades mayores por qualquiera de las Universidades de mis dominios.

12.

Los Cirujanos romancistas que se hallaren estudiando y estudiaren en adelante en los Colegios con arreglo al plan de enseñanza que se dispone en esta Ordenanza, no solo podrán prescribir y aplicar por sí los medicamentos externos, sino tambien los internos que juzgaren convenientes para la curacion de las enferme-

dades puramente quirúrgicas, ó de afecto externo (*), respecto de que se instruyen y han de instruir metódicamente en cuanto conduzca á que puedan ejecutarlo oportunamente con el conocimiento y felices sucesos que se requieren en beneficio de la salud pública: igualmente estarán autorizados para disponer y ejecutar en las mismas enfermedades externas todas las operaciones, inclusa la sangría, que conviniesen para la curación de los enfermos; pero no podrán recetar por interno en las enfermedades mixtas, ni en las puramente internas, que pertenecen privativamente las primeras al tratamiento de los Cirujanos latinos, y las segundas al de los Médicos, baxo las penas, que les impondrán las Justicias respectivas, en que incurren los que se introducen á exercer la Cirugía sin título. En el que se expida á los Cirujanos con dichas circunstancias se expresarán estas facultades que he tenido por conveniente dispensarles.

13.

Estos Cirujanos romancistas serán presididos en las consultas y otros actos públicos y privados correspondientes á la Facultad por los Cirujanos latinos, y por los Médicos, aunque la aprobacion de éstos y aquellos sea posterior á la de los Cirujanos romancistas; pero en las juntas facultativas que tengan los de una misma clase se precederán por el orden de antigüedad de su respectiva aprobacion.

(*) La facultad de recetar por interno en los casos puramente quirúrgicos está ampliada por Real orden de 17 de Noviembre de 1816 á favor de los Cirujanos romancistas aprobados con las circunstancias del extinguido protomedicato, que, mediante un rigoroso exámen de toda la materia médica aplicable interiormente en todas las enfermedades puramente externas, acreditasen haberse aplicado al estudio de la Cirugía para ilustrarse mas en ella, y adquirido los conocimientos necesarios para ejercerla dignamente con beneficio de la salud pública, y mereciesen, en su consecuencia, de la Real Junta superior gubernativa de Cirugía el correspondiente nuevo título para poder usar de dicha facultad.

14.

Para que estos Profesores puedan atender continuamente y sin interrupcion al estudio y práctica de su Facultad, en que está interesado el bien público, es mi voluntad que, consiguiente á la ley 7. título 4. lib. 6. de la Recopilacion, sean exêntos de las cargas concejiles y personales, y de entrar en quintas y levass en los Pueblos donde se hallasen establecidos con el objeto de exercer su profesion: y que atendiendo á la excelencia y utilidad de ésta, que redundá en beneficio de los mismos pueblos, sus Justicias y Ayuntamientos les guarden y hagan guardar la consideracion debida, y el decoro correspondiente al noble ministerio que exercen.

15.

Como en muchos pueblos se hallan varios sugetos que habiendo estudiado la Cirugía ó parte de ella, la exercen sin el correspondiente título, que muchos no habrán podido obtener por falta de proporcionés, ó por achaques habituales que les habrán imposibilitado de presentarse á exámen en la Corte; es mi voluntad, usando de conmisericordia con esta clase de transgresores, concederles la gracia de que sean admitidos á un exámen de práctica en cualquiera de mis Reales Colegios, siempre que presenten, ademas de la informacion de limpieza de sangre y fé de bautismo, certificaciones de los Ayuntamientos de los Pueblos de su residencia, en que se acredite haber exercido con aceptacion y buen nombre la Cirugía en ellos por espacio de veinte años por lo menos; cuyo término podrá moderar la Junta superior gubernativa, si en el pretendiente concurren tales circunstancias que le hiciesen digno de alguna gracia.

16.

Este exámen de práctica será en todo igual al segundo que se previene para los Cirujanos romancistas;

y haciendo el mismo depósito que éstos, si saliesen aprobados, les expedirá la Junta superior gubernativa el correspondiente título; pero si abusando de esta particular gracia dichos intrusos, no se presentaren á exámen en el preciso y perentorio término de un año contado desde la publicacion de esta Ordenanza, y continuasen en el ejercicio de la Cirugía, serán castigados y perseguidos aun con mas severidad y execucion, si es posible, que los transgresores que no se hallen en igual caso, por su temeridad en quebrantar las leyes, cuando se les proporciona un medio tan suave como equitativo para ganar su subsistencia sin faltar á ellas, y disfrutar al mismo tiempo de las prerogativas y distincion que están concedidas á los Cirujanos aprobados.

17.

Todos los Profesores de Cirugía, á quienes mi Real Junta superior gubernativa hubiese despachado ó expidiere los títulos correspondientes, tendrán libertad de establecerse en cualquiera Ciudad, Villa ó Lugar de mis dominios para ejercer su profesion sin sujetarse á nuevos exámenes, no obstante cualesquiera privilegio ó costumbre que hubiere en contrario en los Colegios, Cuerpos ó Ciudades de estos Reynos, con tal que sean de la graduacion que exijan sus estatutos; pero no disfrutarán ni tendrán parte en las utilidades ó arbitrios distintos del ejercicio de la Facultad de que estuviesen en posesion dichos Colegios ó Comunidades, á menos que se agregasen á ellos, en cuyo caso deberán sujetarse á lo dispuesto en sus Constituciones, excepto á ser examinados de nuevo, porque esto es contrario á la exclusiva facultad que para ello tienen mis Reales Colegios de Cirugía, y á la autoridad privativa que he concedido á mi Real Junta de dar las licencias necesarias para el ejercicio de la Cirugía.

18.

Siendo la Cirugía una Facultad para cuyo exácto de-

sempañó se requiere un continuo estudio, y no siendo compatible con las tareas literarias y trabajos mentales el ejercicio mecánico por la asiduidad que aquellos requieren, y la distraccion que éste ocasiona; mando que ningun Cirujano de los que se aprobasen con los estudios prescritos en esta Ordenanza pueda tener tienda de barbería, ni afeytar, porque este ejercicio (*) les apartaria del escrupuloso cuidado que deben tener con los enfermos, y del continuo estudio que deben hacer para procurarles el alivio correspondiente. Pero esta prohibicion, que es y debe ser absoluta para los Cirujanos de las circunstancias expresadas, no se entiende con los que en la actualidad están en posesion de dicho ejercicio, los cuales podrán, si quieren, continuar en él.

19.

Teniendo resuelto que las Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia se gobiernen con absoluta independencia y separacion unas de otras, por ser en todo iguales, y con iguales exênciones y privilegios sus respectivos Profesores, cuya declaracion, que tengo hecha en mi Real Cédula de veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos y uno, motu proprio ratifico y corroboro de nuevo para que subsista en toda su fuerza y vigor; es mi voluntad que los Colegios ó Comunidades expresadas, que en la actualidad estuviesen unidos con Médicos ó Boticarios, se separen y dividan desde luego, entendiéndose y formando Cuerpo, Colegio ó Comunidad por sí solos los Cirujanos, con absoluta independencia y separacion de los Médicos y de los Boticarios, y con sola la precisa subordinacion en lo facultativo á mi Real Junta superior gubernativa de Cirugía, así como la han de tener y guardar en los propios términos todos los Cirujanos en mis dominios, como que la tengo declarada cabeza y gefe de la Cirugía, y de los Cuerpos quirúrgicos de todo el Reyno, sin exceptuar ninguno.

(*) Por Real órden de 30 de Abril de 1806 está concedido privativamente á los Sangradores aprobados.

A fin de que tenga su puntual y pronto cumplimiento lo que dexo dispuesto en el artículo anterior, disuelvo, caso, anulo y derogo todos los Colegios, Cuerpos ó Comunidades establecidos en cualesquiera Pueblos, sin excepcion alguna, que se compongan de los tres ó de dos ramos de la Facultad, y doy por nulos y de ningun valor todos los acuerdos, actas ó resoluciones que tomaren despues de la publicacion de estas Ordenanzas, y mando que los Cirujanos solos y separados de las otras dos clases de Profesores, y de cada una de ellas, formen desde luego Colegio, Cuerpo ó Comunidad donde ahora los hubiere.

21.

Los Sangradores, que he resuelto continúen por ahora, siendo aprobados, y teniendo el título correspondiente de la Junta superior gubernativa, podrán establecerse para exercer su arte en cualquiera Pueblo de mis dominios, excepto en aquellos donde hubiere Colegios ó Comunidades de Cirujanos, cuyas constituciones peculiares no los permitieren: sus facultades se limitarán á sangrar, sacar dientes y muelas, aplicar sanguijuelas y vexigatorios, poner ventosas y sajarlas; pero nada de esto podrán executar sin disposicion de Cirujano ó Médico aprobado respectivamente en los casos que corresponden á cada uno: y solo estarán autorizados para sangrar y sacar dientes y muelas sin disposicion de dichos Profesores en los casos violentos y de absoluta necesidad, imponiéndose á los que contravinieren las penas y multas establecidas en el artículo 3. de este capítulo. Y así como incurrirán en estas mismas multas y penas los que exerciesen el arte de Sangrador sin título competente, del propio modo serán castigados los Sangradores que se propasaren á exercer la Cirugía, ó admitiesen plazas en los Pueblos, que por ningun pretexto las proveerán en ellos ó en otros destinos en calidad de Cirujanos, cuyos titulos podrán

obtener conforme á lo que se ha prescrito en los artículos 15. y 16. de este capítulo, completando el depósito que se previene sobre el que hubieren consignado para Sangradores.

22.

El arte de Parteras ó Matronas solo podrán ejercerle aquellas mugeres que con las circunstancias que se han expresado en estas Ordenanzas sufrieren el exámen que se previene y obtuvieren el título respectivo, en el cual se expresarán las facultades que se les conceden; en la inteligencia de que no podrán por sí hacer operacion alguna, ni disponer ó recetar medicamentos de ninguna clase, debiendo llamar en los partos laboriosos y difíciles á un Cirujano aprobado, para que disponga lo que juzgase conveniente. Las que se excedieren de los límites prefixados, ó las que no teniendo título ejerciesen el arte obstetricia, estarán sujetas á las mismas multas y penas que se imponen á los intrusos en la Cirugía, excepto la extrañacion del Reyno. Y declaro que no se han de dar otros títulos para ejercer la Cirugía, ó alguna de sus partes, mas que los que quedan expresados; pues los Cirujanos latinos y romancistas podrán ejercer el todo y cualquier parte de esta Facultad, segun queda establecido, y los Sangradores y Parteras los ramos expresados solamente con las limitaciones prevenidas.

23.

Si algun Profesor de Cirugía ó de alguno de sus ramos ejerciese el todo ó parte de ella respectivamente sin el decoro y honor correspondiente, ó por haber abandonado su estudio y aplicacion á ilustrarse cada vez mas en su profesion, la practicare sin el buen efecto que el público tiene derecho de exîgir; la Junta superior gubernativa tendrá facultad de suspender á los que se les comprobare cualquiera de dichos defectos hasta que los unos hubiesen enmendado su conducta, y probasen los otros su idoneidad, mediante nuevos exámenes á arbitrio de la

referida Junta, que se les harán en donde ésta tuviere por conveniente.

24.

Para precaver los repetidos daños y perjuicios que ocasionan á la salud pública muchos curanderos y charlatanes que con transgresion de las leyes elaboran, venden y curan con diversos remedios, baxo el colorido de específicos y secretos, con que alucinan al vulgo, con grave detrimento suyo: mando que ninguna persona sin el título de aprobacion competente pueda aplicar semejantes remedios, y que el que presumiese tener algun específico ó secreto para la curacion de enfermedades quirúrgicas, le manifieste y su composicion á la Real Junta superior gubernativa en los términos que sea de costumbre en estos casos, para que, exâminándole y comprobando la utilidad ó perjuicio de su uso, lo adopte ó próscriba; en el concepto de que sin su aprobacion ó licencia no podrá aplicarse ni elaborarse, debiendo hacerse esto último y venderse por Profesor de Farmacia. A los que en todo ó en parte contravinieren á lo que aquí se dispone les impondrá la expresada Junta de Cirugía las multas y penas, que se exîgirán y executarán por las Justicias baxo cuya jurisdiccion estuvieren los transgresores, segun se previene en el artículo 3. de este capítulo.

25.

De las multas pecuniarias que se exîgiesen á los transgresores se harán tres partes, una para mi Real Cámara, otra para el Juez que las exîgiere, y la tercera se aplicará al fondo comun de la Cirugía, entregándose en el Colegio mas inmediato á la residencia del Juez por quien se hicieren estas exâcciones.

26.

Respecto de que por las leyes del Reyno las Justicias deben cuidar, cada una en su respectivo distrito y jurisdiccion, que ninguna persona exerza la Facultad de Ci-

rugía, sin la aprobacion y licencia correspondiente, y castigar á los transgresores con las penas que se han expresado, y atendiendo á la ninguna necesidad que por consiguiente hay de los Tenientes (*) que la Junta superior gubernativa nombraba en el Principado de Cataluña; vengo en anular estos empleos, y derogar las facultades y prerogativas que les estaban concedidas, pues siendo su principal encargo requerir á las Justicias para que castigue á los intrusos en el exercicio de la Cirugía, esto mismo puede hacerlo cualquier Profesor ó particular de los mismos Pueblos en resguardo de la salud pública y observancia de las leyes, guardando el orden prevenido en los artículos 4. y 5. de este capítulo, en caso de que las Justicias se desentendiesen de las quejas que las representaren.

CAPITULO XIX.

De las impresiones.

ARTÍCULO I.

Las obras facultativas que quieran dar al público los Reales Colegios de Cirugía, despues de arregladas segun se ha prevenido en estas Ordenanzas, se remitirán certificadas por el Secretario á mi Real Junta superior gubernativa, para que, aprobadas por ésta, el Consejo ó Juez de Imprentas den la licencia correspondiente para su impresión, que se costeará del fondo de la Cirugía, á cuyo favor quedará el producto de su venta.

(*) Conocida la absoluta necesidad de que haya quien cele sobre la observancia de lo que está prevenido tan repetidamente por las leyes y soberanas resoluciones acerca de que no se permita ni tolere el exercicio de la Cirugía y de sus ramos subalternos á los que no tuvieren legítimo título; por Real orden de 2 de setiembre de 1816 se sirvió S. M. autorizar con este objeto á la Real Junta Superior gubernativa para tener en los puntos convenientes subdelegados suyos, que en el desempeño de este encargo se han de arreglar á la instruccion que se pondrá por apendice de esta Ordenanza.

2.

Dichos Colegios, que tendrán respectivamente el privilegio exclusivo de imprimir sus obras, remitirán un exemplar de ellas á cada uno de los individuos de la Real Junta, y se pondrá otro en las Bibliotecas de los mismos Colegios, dándose tambien exemplares á los Catedráticos de el que hiciese la impresion.

3.

Siempre que alguno de los Profesores de estos Colegios quiera imprimir obra suya particular, y no tuviere caudal suficiente para ello, lo representará á la Junta superior gubernativa, que dispondrá se supla el coste de la impresion del fondo de la Cirugía, con tal que, despues de oido el dictámen del Colegio del cual fuere Catedrático el autor, resulte ser la obra útil, y baxo de la precisa condicion de que el reintegro de la cantidad adelantada se ha de verificar, reteniéndole una tercera parte de su sueldo desde el mes siguiente al en que se verifique el desembolso hasta que quede satisfecho el fondo. La obra se dexará desde luego al arbitrio y disposicion del autor para su venta.

4.

A fin de evitar que se publiquen obras inútiles sobre la Facultad de Cirugía, ordeno que todas las que quisieren dar á luz, tanto los Profesores de los Colegios, como los particulares se han de presentar al exámen de la Real Junta superior gubernativa; la cual, oyendo si lo tuviere por conveniente el parecer de cualquiera de los Colegios, ó de alguno ó algunos de sus Profesores, hallándolas útiles las aprobará, y con esta circunstancia podrán imprimirse, dando el Consejo ó Jueces de Imprentas la licencia

competente para ello, y sin cuyo previo requisito no podrán dispensarla.

Estas Ordenanzas las dirigió al mi Consejo de mi Real órden D. José Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, para que dispusiera lo correspondiente á su cumplimiento; y publicada en él, lo acordó así en diez y ocho de abril próximo, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la cual y para que dicha mi Real resolución tenga su debido y puntual cumplimiento, derogo y anulo todas las leyes, pragmáticas, decretos, ordenanzas y reglamentos expedidos hasta aquí, que en todo ó en parte se opongan á lo que queda prevenido en estas Ordenanzas; pues es mi voluntad que en el régimen escolástico y económico de la Cirugía se guarde y execute á la letra, y sin interpretacion alguna en contrario, lo que en ellas dexo dispuesto; y que mi Real Junta superior gubernativa de Cirugía entienda sola y exclusivamente en todo lo literario y gubernativo de su Facultad, con absoluta y total independenciam de todo otro Tribunal, Junta ó Cuerpo literario: y señaladamente inhiho de todo conocimiento en asuntos anexos á la Cirugía y sus Profesores, tanto en la parte literaria, como en la gubernativa y económica, á la Junta superior gubernativa de Medicina, y á la de Farmacia, y á todas y á cada una de las Universidades de mis dominios. Y en su consècuencia os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais las Ordenanzas que van insertas, formadas para el régimen literario y económico de la Cirugía, y para el gobierno de esta Facultad en todo el Reyno; y las guardéis, cumplais y executeis puntual y rigurosamente en la parte que os corresponda, sin permitir se contravenga en manera alguna á lo que en ellas y en cada uno de sus capítulos se previene: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de

esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos y quatro. YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayes-taran, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice es- cribir por su mandado. = El Conde de Montarco. = Don Antonio Ignacio de Cortavarría. = El Marques de Fuerte Hjar. = D. Bartolomé de Rada y Santander. = D. José Marquina Galindo. = Registada, D. José Alegre. = Te- niente de Canciller mayor, D. José Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz

INDICE

DE LOS CAPÍTULOS CONTENIDOS

en estas Ordenanzas.

CAP. I. <i>De la via reservada por donde debe hacerse presente todo lo que corresponda al gobierno escolástico y económico de la Cirugía.....</i>	7
CAP. II. <i>De la Real Junta superior gubernativa, sus prerogativas y facultades.....</i>	8
CAP. III. <i>De la Secretaria de la Real Junta.....</i>	14
CAP. IV. <i>Del fondo de la Cirugía y de su inversion.....</i>	18
CAP. V. <i>Del Vicedirector y Catedráticos de los Reales Colegios y sus respectivas obligaciones.....</i>	24
CAP. VI. <i>Juntas que deben tener los Colegios.....</i>	30
CAP. VII. <i>Provision de las plazas de Catedráticos...</i>	34
CAP. VIII. <i>De las materias que deben enseñarse en estos Reales Colegios, y de su distribucion entre los Catedráticos.....</i>	40
CAP. IX. <i>Del curso académico, asistencia á las clases, exámenes anuales, y premios de los alumnos al fin del curso completo de Cirugía.....</i>	50
CAP. X. <i>De las oficinas y demas necesario para la enseñanza.....</i>	55
CAP. XI. <i>Del Secretario que ha de haber en cada uno de los Colegios.....</i>	59
CAP. XII. <i>Del Bibliotecario.....</i>	63
CAP. XIII. <i>Del Portero.....</i>	65
CAP. XIV. <i>De las circunstancias que se han de exigir para la matrícula de los alumnos.....</i>	66
CAP. XV. <i>De los Colegiales que ha de haber en los Colegios, sus obligaciones y destinos.....</i>	68
CAP. XVI. <i>Exámenes de reválida para los Licenciados en Cirugía, para los Cirujanos, Sangradores y Parteras.....</i>	74
CAP. XVII. <i>Del grado de Doctor en Cirugía.....</i>	83

CAP. XVIII. <i>Penas de los que exerzan la Cirugia sin título, prerogativas, facultades y exênciones de los Cirujanos aprobados, y de los Sangradores y Parteras.....</i>	87
CAP. XIX. <i>De las impresiones.....</i>	99

INSTRUCCION

Que deben observar los subdelegados que la Real Junta superior gubernativa de Cirugia nombrare, conforme á la real órden de 2 de setiembre de 1816, para que celen sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de dicha facultad y de sus ramos subalternos, en obsequio de la salud pública y del órden establecido.

No habiendo producido el efecto conveniente lo prevenido en los artículos 2, 3 y 4 del capítulo 18 (es la ley 12, lib. 8, tít. 12 de la novísima Recopilacion) de las ordenanzas generales de la Cirugía insertas en real cédula de 6 de mayo de 1804, para desarraigar el pernicioso y muy comun abuso de que se introduzcan en el ejercicio de la Cirugía y de sus ramos muchas personas que no tienen aprobada su instruccion respectiva, de que resulta notable detrimento á la salud pública con menosprecio de la ley; se ha servido S. M. determinar por la citada real órden que se circulen, segun se ha executado por el ministerio de gracia y justicia, las convenientes á los capitanes generales del reyno, como á gobernadores políticos de sus respectivas provincias, supuesto que los excesos en el ejercicio de la Cirugía deben corregirse gubernativamente con arreglo al citado art. 4, para que manden á las justicias de sus respectivos distritos que auxilién los exhortos y oficios que dicha Real Junta superior gubernativa de Cirugía y sus subdelegados las dirijan ó las presenten cuando convenga hacer reconocimiento de los títulos de los que exerzan la Cirugía, con el fin de impedir que se toleren los que no los tuvieren en la práctica de esta importante facultad ó de cualquiera de sus ramos, segun está prevenido por las leyes y por repetidas sobe-

ranas resoluciones que las corroboran. Habiéndose comunicado la expresada real orden á dicha Real Junta para su cumplimiento; á fin de que le tenga puntual por su parte como corresponde ha acordado la presente instruccion que sus subdelegados deberán observar con rigorosa exâctitud en el desempeño de su encargo segun se previene en los artículos siguientes.

1.

El objeto de los subdelegados de la Real Junta superior gubernativa no es otro que el de celar sobre la observancia de las leyes relativas al ejercicio de la Cirugía y de sus ramos subalternos, impidiendo que se introduzcan en él los que no tuvieren el título correspondiente conforme á lo mandado en las leyes, y señaladamente en la 12, lib. 8, tit. 12 de la novísima Recopilacion, en beneficio de la salud pública y resguardo de los derechos de los legítimos profesores.

2.

Cuando el subdelegado tuviese noticia de que en algun pueblo de los de su distrito exerce la Cirugía ó alguno de sus ramos cualquiera persona que carezca del competente título, pasará un oficio á la justicia respectiva para su correccion y castigo, segun la fórmula precisamente que se pone al fin de esta instruccion. Si este oficio no produxere la enmienda solicitada, le repitirá á la misma justicia en la forma que tambien se expresa: y, si pasado un tiempo proporcionado, continuase la tolerancia del exceso, sin proceder á otra alguna diligencia dará parte á la Real Junta para que tome la providencia que juzgare oportuna.

3.

Para evitar contestaciones escusadas, los subdelegados antes de pasar dichos oficios se asegurarán por los

medios conducentes de que las personas contra quienes se dirigen estan realmente incurso en las penas prescritas por la ley, porque ejercen sin la aprobacion y título que la misma ley previene.

4.

Han de cuidar los subdelegados que los que tuvieren los títulos correspondientes no se excedan de los límites que en ellos se les prefixan para el ejercicio respectivo; mas no deberán considerar como una transgresion punible el que en casos imprevistos ó repentinos ejercieren aquello para lo qual no estan autorizados, y con especialidad sino hubiese profesor con la habilitacion necesaria para socorrer los accidentes que ocurrieren. Pero esta tolerancia que consiente la ley en los casos de absoluta necesidad, no debe servir de pretexto para que, con fraude de la ley misma, se cometan habitualmente los excesos cuya correccion prescribe.

5.

Como hay muchos pueblos que por sí solos no pueden dotar competentemente un profesor, los subdelegados no se opondrán á que un mismo cirujano lo sea de dos ó mas pueblos siempre que esten á tal distancia entre sí que puedan concurrir á todos sin notable perjuicio de la debida asistencia de los enfermos. Pero no permitirá que el facultativo que lo fuere de varios pueblos tenga en cualquiera de ellos á sugeto que no esté aprobado, para que en sus ausencias exerza alguna operacion de la Cirugia, ni tampoco que preste su nombre para que el pueblo reciba como á cirujano á quien no tenga el título correspondiente, pues los practican-tes ó pasantes solo pueden ejercer las operaciones que les manden sus maestros baxo la responsabilidad y direccion y viviendo en las casas de sus mismos maestros, y no de otro modo.

6.

Los profesores se sujetarán á las prevenciones que sobre el particular, y conforme á lo que queda expresado en el artículo anterior arreglado á lo dispuesto por la ley, les hicieren los subdelegados: quienes en caso contrario oficiarán á las justicias respectivas para la correccion y castigo del que exerciese sin título, y darán parte á la Real Junta de los cirujanos que procediesen contra esta justa disposicion para que acuerde las convenientes á la observancia de las leyes sobre el particular en beneficio de la salud pública.

7.

Si en los pueblos donde no residan cirujanos, por no poder dotarlos debidamente, pero que los tuviesen contratados para su asistencia cuando fuesen necesarios, hubiere sangradores establecidos, estos no se excederán en su ejercicio de los límites que les prescriben sus títulos, ni podrán contratarse como cirujanos aun con el pretesto de que algunos de estos los fian, responden de sus operaciones ó de que asistirán en los casos precisos, por ser todo contrario á lo que prescribe la ley: y en caso de que faltaren á ello por cualquiera de los medios fraudulentos indicados, los subdelegados oficiarán á las justicias para que se verifique su castigo segun lo establece la ordenanza.

8.

Serán protegidos los sangradores en el ejercicio de su arte conforme á lo que se previene en sus títulos, igualmente que en la privativa que les está concedida por real orden de 30 de abril de 1806, de tener tiendas de barbería, en inteligencia de que tambien pueden tenerla los cirujanos romancistas en cuyos títulos no se les autorice para recetar por interno en las enfermedades puramente quirúrgicas. Pero los subdelegados no ofi-

ciarán á las justicias sobre este privilegio , cuyo cumplimiento solicitarán los mismos interesados , y á este fin se les instruirá de él dándoles copia de la citada real orden. Para este ejercicio asi como para instruirlos en la flebotomia , los sangradores podrán tener sus practicantes del mismo modo y con las restricciones expresadas respecto de los cirujanos en el art. 5 de esta instrucion , puesto que , por real orden de 19 de setiembre de 1816 , es válida la practica que tuvieren con sangradores aprobados los que pretendieren exâminarse de este arte.

9.

Está mandado por la ley y conforme á ella por especial real resolucion de 22 de junio de 1816 que no se permita el ejercicio del arte obstetricia á las mugeres que no tengan acreditada la instrucion necesaria con el título que en su consecuencia debe expedirseles , porque la impericia de muchas que ejercen dicho arte sin la habilitacion legal correspondiente ha causado y causa imponderables perjuicios á la humanidad , á la religion y al estado. Los subdelegados, pues, cuidarán muy especialmente, cada uno en su respectivo distrito y por los medios mas suaves y oportunos que les dictare su prudencia , de hacer conocer la suma importancia de que las mugeres que se dedican á dicho ejercicio tengan la conveniente instrucion que es indispensable para que puedan desempeñarle con utilidad pública , y tendrán á su cargo la enseñanza de las que se apliquen á este arte , para lo cual dispondrá la Real Junta , como está prevenido por la ordenanza , un tratado que comprenda toda la instrucion que deben tener.

10.

Para el debido desempeño de la facultad son absolutamente necesarios á sus profesores no solo un continuo estudio , sino tambien los instrumentos indispensa-

bles para las operaciones que les ocurran. Será , pues , obligacion de todos los profesores de cirugía y de sus ramos subalternos tener respectivamente las obras mas clásicas que hubiese para la ilustracion y progresos de la facultad , y los instrumentos de uso ordinario en la cartera portatil , algalias y trocares , todo con el aseo y colocacion convenientes , y que indique que los facultativos que lo poseen entienden el uso que debe hacerse de ellos y su importancia , y que estan animados del deseo de adelantar sus conocimientos en beneficio de la salud pública. Los instrumentos de amputacion y trépano se recomiendan á todos los profesores ; pero los titulares , de dotacion competente , estarán obligados á tenerlos.

II.

Como esta es el único objeto que la Real Junta , en desempeño de las atribuciones de su instituto , se propone en la presente instruccion , se hará á su nombre por los subdelegados , consiguiente á la soberana resolucion que la motiva , al mismo tiempo que de los títulos , reconocimiento de los libros é instrumentos que tuvieren los profesores. Los subdelegados darán parte á la Real Junta del resultado de estos reconocimientos , que de ninguna manera harán sin expresa orden de la misma Real Junta , para que por esta se tomen las providencias convenientes á la correccion de los omisos en el cumplimiento de sus deberes conforme al art. 23 , cap. 18 de la ordenanza ; para cuya observancia deberán tener todos los profesores un exemplar de ella con esta instruccion , ademas de los libros indicados ; bien que no se les obligará á que estos sean precisamente de determinados autores , con tal que contengan las materias literarias en que deben exercitar su estudio , no obstante que se indicarán en la lista que se dará de ellos los autores , cuyas doctrinas estuviesen mas bien recibidas por los resultados ventajosos de su aplicacion en la práctica.

Para excitar una noble emulacion al estudio y á progresar en los conocimientos de la facultad á beneficio de la salud pública, cuidarán los subdelegados de que en los pueblos mas proporcionados al intento se reúnan una vez á la semana los profesores de cirugía que quisieren voluntariamente, invitando á los de los pueblos inmediatos, para conferenciar sobre puntos puramente facultativos y no de otros con pretexto alguno. En estas conferencias discurrirán por turno los concurrentes sobre materias de su eleccion, y se controvertirán con la armonía, tranquilidad y buena fé que conducen al conocimiento de lo mas conveniente en la práctica de la facultad. Tambien se recordarán los adelantamientos que se hicieren en ella, segun cada cual pudiere adquirirlos, y se tratará de los casos mas arduos ó no comunes que les ocurriesen en su práctica para rectificarla en obsequio de la humanidad doliente, y para aumentar por tan sagrado objeto su ilustracion y conocimientos.

13.

Tambien será cargo de los subdelegados recoger los títulos de los profesores de cirugía y de sus ramos subalternos que hubiesen fallecido y remitirlos á la Real Junta para su cancelacion, á fin de que no se haga un uso reprobado de estos documentos, como se ha verificado muchas veces.

14.

Aunque los subdelegados han de ser considerados por los demas profesores con el respeto correspondiente porque representan la Real Junta superior gubernativa, no por esto han de suponerse como gefes suyos, sino que tratarán á todos con la dulzura, suavidad y prudencia que les deben ser inseparables en prueba de que son dignos de su encargo, cuyo único objeto es celar á nom-

bre de la misma Real Junta, que la facultad se ejerza con el decoro y desempeño convenientes al interes de la salud pública, evitando toda disension entre los profesores, no mezclándose en lo que no sea correspondiente á este fin, ni dando avisos á la Real Junta sino con la mayor sencillez y lisura, sin que tengan parte la personalidad ó resentimiento, de las ocurrencias que merecieren su noticia para que se observe el órden establecido por la ordenanza, y acerca de lo cual solo compete tomar providencias.

15.

El primer cuidado de los subdelegados, despues de recibida esta instruccion, será formar un estado de todos los que exerzan la Cirugia y ramos subalternos en sus distritos; y para que esta diligencia, en que estan interesados todos los profesores, se execute con toda exâctitud y puntualidad y sin gravamen se observará el órden que se expresa en los artículos siguientes.

16.

Al márgen de dicho estado ó lista se expresará el pueblo donde se hallen establecidos los profesores, en seguida la fecha que tuvieren los respectivos títulos, y debaxo de la fecha pondrá cada profesor su firma. Los que no hubiesen sido exâminados en los Reales Colegios ó en el extinguido Protomedicato personalmente sino en subdelegaciones que este tuvo, lo anotarán antes de la firma de este modo : en la subdelegacion de

17.

Puesta la firma por el subdelegado que será el primero que debe ejecutarlo en la forma que queda prescrito, pasará la lista al profesor mas inmediato á su residencia para el mismo efecto, y para que la entregue al que estuviere mas próximo al pueblo de su establecimiento, y de esta manera volverá la lista pasando por todos los profesores del distrito al subdelegado res-

pectivo, siendo de obligacion del último que firme entregarla en manos de este, á cuyo fin, y para que no sea gravosa esta diligencia y se cumpla con toda brevedad, no solo deberán evacuarla los profesores sin detencion alguna en el mismo dia, si es posible, que la recibieren, sino cuidar de que circule de modo que el último que haya de firmar no resida en pueblo muy distante del de la residencia del subdelegado.

18.

Recibidas las listas por los subdelegados las remitirán estos á la Real Junta Superior gubernativa para que, confrontándose con los respectivos expedientes, se asegure de que se ejerce la facultad y sus ramos subalternos con legitimidad por los sugetos que las hubieren formado, ó en caso contrario tome las providencias convenientes.

19.

En los pueblos donde hubiere mas de un cirujano firmarán en la lista por el orden de su respectiva antigüedad de reválida, y será obligacion del mas moderno pasarla al del pueblo inmediato.

20.

En estas listas han de firmar tambien los sangradores y las parteras por el mismo orden que queda prevenido para los cirujanos, los cuales, ó los sangradores donde no hubiere los primeros, firmarán á nombre de las parteras si alguna de estas no supiese escribir, expresando los nombres y apellidos de aquellas por quienes firmaren y las fechas de los títulos de las mismas.

21.

Cuando hubiere presuncion fundada de que alguno ejerce sin título legítimo, el profesor que deba pasarle la lista para que la firme le exígerá con la moderacion y urbanidad convenientes que le manifieste el título, siendo de esperar de la prudencia de los legítimos profesores, que no

P

se resentirán en manera alguna de esta investigación que tienen por objeto el resguardo de las leyes y el honor de los mismos facultativos.

22.

En caso de que resulte que el que estuviese ejerciendo como cirujano ó como sangrador careciere de título legítimo, el profesor inmediato que debería pasarle la lista tendrá obligación de poner en ella dicho defecto baxo de su firma, dando parte inmediatamente al subdelegado para que proceda conforme á lo prevenido en esta instrucción, y pasará la lista al cirujano ó sangrador aprobado que estuviese en pueblo más inmediato al de su residencia, teniéndose entendido que la obligación de pasar las listas de unos facultativos á otros, poner la nota expresada de los que realmente no lo fueren, y dar parte al subdelegado respectivo es comun indistintamente á los cirujanos y sangradores.

23.

Los subdelegados se quedarán con un apunte de los nombres y apellidos de los profesores establecidos en los pueblos de sus respectivos distritos y de las fechas de sus títulos: y á su continuación anotarán sucesivamente los profesores que de nuevo se fueren estableciendo ó que salieren del distrito, debiendo dar, en ambos casos, los profesores que lo verificasen respectivamente aviso á los subdelegados para que les conste, y con expresión de las fechas de sus títulos los que se establecieren de nuevo.

24.

Como el orden que se establece en esta instrucción interesa no menos á la salud pública y á la observancia de las leyes, que al honor y á los intereses de los profesores legítimos, es de esperar que estos concurrirán por su parte con el mayor celo y puntualidad al cumplimiento de los suaves encargos que se les hacen en los precedentes artículos, coadyuvando las intenciones de la Real Junta en obsequio de los importantes objetos á que se dirigen.

FORMULA

De los oficios que deben pasarse por los subdelegados segun se previene en el art. 2 de esta instruccion.

N. N., sin el título de aprobacion correspondiente se halla exerciendo la facultad de Cirugia (el arte de sangrador ú obstetricia si la persona lo fuere de alguno de estos dos ramos) en esa ciudad (villa ó lugar) segun estoy informado con datos positivos: y siendo esta conducta una transgresion notoria de lo mandado por el Soberano; en representacion y como subdelegado de la Real Junta Superior gubernativa de Cirugia, lo expongo á V. con la debida atencion conforme á la real órden circular de 2 de setiembre de 1816, comunicada por el excelentísimo señor capitan general de esta provincia, para que se sirva prohibir al referido N. N. el exercicio de dicha facultad (ó arte) exigiéndole por su exceso hasta ahora la multa de cincuenta ducados con apercibimiento de que si reincidiere en el mismo exceso se le agravará ésta y se le impondrán las demas penas prescriptas por el art. 3, de la ley 12, lib. 8, tit. 12 de la novísima Recopilacion, en el concepto de que, conforme al art. 25 de la misma, dicha multa debe aplicarse por terceras partes á la real cámara, al juez que la exigiere y al fondo comun de la Cirugia; y á fin de que pueda tener su ingreso en este la parte que le pertenece espero que se sirva V. disponer que se me entregue para dirigirla á la expresada Real Junta. Dios guarde á V. muchos años. (aqui la fecha).

Firma del Subdelegado.

Sr. Corregidor (alcalde mayor, alcalde ordinario ó Srs. de Justicia) de la ciudad (villa ó lugar) de

Con fecha de (aqui la fecha del oficio anterior) hice presente á V. en representacion y como subdelegado de la

Real Junta Superior gubernativa de Cirugía, consiguiente á la real órden circular de 2 de setiembre de 1816 comunicada por el excelentísimo señor capitan general de esta provincia, que N. N. sin el título de aprobacion correspondiente se hallaba exerciendo la facultad de Cirugía (el arte de sangrador ú obstetricia) en esa ciudad (villa ó lugar) según estaba informado con datos positivos, para que, según lo mandado por las leyes y repetidas reales resoluciones, se sirviese V. prohibirle dicho exercicio exigiéndole, por su exceso hasta entonces, la multa de cincuenta ducados con apercibimiento de agravarsela, y de imponerle las demas penas prescriptas en caso de reincidencia en el mismo exceso, todo conforme al art. 3 de la ley 12, lib. 8, tit. 12 de la novísima Recopilacion, en el concepto de que dicha multa debe aplicarse, según el art. 25 de la ley citada, por terceras partes á la real cámara, al juez que la exigiere y al fondo comun de la Cirugía, y que la parte perteneciente á este correspondia entregárseme á fin de que pasandola yo á la expresada Real Junta tuviese el destino señalado. Y no habiéndose tomado por V. la providencia solicitada, pues el referido N. N. continúa en su exceso con notoria transgresion de la ley; en cumplimiento de las instrucciones que me estan comunicadas dirijo á V. este segundo oficio esperando de su rectitud que determinará lo correspondiente á la execucion de lo pedido en él, conforme á las indicadas soberanas resoluciones.

Dios guarde á V. muchos años. (aquí la fecha).

Firma del Subdelegado.

Sr. Corregidor (alcalde mayor, alcalde ó Sres. de justicia) de la ciudad (villa ó lugar) de

